

7  
2ij



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**PROBLEMATICA SOCIOJURIDICA DEL  
MALTRATO A MENORES**

**T E S I S**

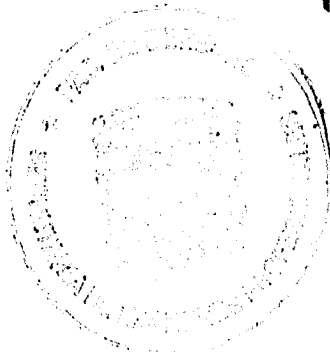
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**TERESA AGUIRRE TOLEDO**



**MEXICO, D. F.**



**1996**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. L/37/96

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .

La pasante de la licenciatura en Derecho AGUIRRE TOLEDO TERESA, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el tema intitulado :

" PROBLEMATICA SOCIOJURIDICA DEL MALTRATO A MENORES " , asignándose como -- asesor de la tesis al LIC. ENRIQUE LARA TREVINO .

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envié con la respectiva carta de terminación , considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Ayudado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E  
" POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU "  
Cd. Universitaria , D.F. a 26 de agosto de 1996.

LIC. PEDRO ROBERTO MALANIZ  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO  
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

arr



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Ciudad Universitaria a 9 de Febrero de 1996.

**SR. LICENCIADO PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA.**

Estimado Maestro:

La alumna **TERESA AGUIRRE TOLEDO**, ha elaborado en este H. Seminario a su digno cargo, un trabajo de tesis intitulado **"PROBLEMATICA SOCIOJURIDICA DEL MALTRATO A MENORES"** bajo la asesoría del suscrito.


La monografía en cuestión de la cual me permito acompañar el ejemplar que me entregó la interesada, ha sido revisada en su totalidad y en su oportunidad se le han hecho las modificaciones que consideré necesarias a efecto de que satisficiera los subtemas del capitulado que le fué autorizado.

Además la investigación en cuestión se encuentra apoyada en una amplia bibliografía sobre el tema, tanto jurídica como sociológica, reuniendose los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su digna consideración el referido trabajo, para que, de no existir inconveniente alguno de su parte, tenga a bien autorizar que dicha monografía se imprima y sea presentada en el Examen Profesional correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, reiterandole mi más alta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

  
**LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO.  
PROFESOR DE ASIGNATURA  
ADSCRITO A ESE H. SEMINARIO.**

**A mi esposo.**

**Por el cariño, comprensión y apoyo  
que siempre me ha brindado, tanto  
en mi vida profesional como en la  
personal.**

**A mis padres y hermanos.**

**Por el apoyo moral y económico que  
siempre me han demostrado.**

## ÍNDICE.

### PROBLEMÁTICA SOCIOJURÍDICA DEL MALTRATO A MENORES.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

#### CAPITULO I MARCO CONCEPTUAL.

##### 1.1. VISION CONCEPTUAL DEL NIÑO:

A) SOCIOLÓGICAMENTE.	1
B) JURÍDICAMENTE.	2
C) BIOLÓGICAMENTE.	4

1.2. CONCEPTO DE MENOR.	5
-------------------------	---

1.3. EL MALTRATO DE MENORES.	12
------------------------------	----

1.4. NATURALEZA DEL MALTRATO A MENORES.	16
---	----

#### CAPITULO II EL NIÑO MALTRATADO A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

2.1. EN DIVERSAS CULTURAS MEXICANAS.	19
--------------------------------------	----

2.2. MÉXICO COLONIAL.	21
-----------------------	----

2.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.	25
----------------------------	----

**2.4. DERECHO POS-REVOLUCIONARIO. 29**

**2.5. ANTECEDENTES EN OTROS PAÍSES  
SOBRE EL MALTRATO DE MENORES. 31**

**CAPITULO III MARCO JURÍDICO.**

**3.1. LA PROTECCIÓN A LOS MENORES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 39**

**3.2. LA PROTECCIÓN A LOS MENORES EN EL CÓDIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL. 42**

**3.3. LA PROTECCIÓN A LOS MENORES EN EL CÓDIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL. 50**

**3.4. LOS DERECHOS DEL MENOR EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL. 57**

**CAPITULO IV REPERCUSIONES Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN.**

**4.1 SÍNDROME DEL NIÑO GOLPEADO. 68**

**4.2. FACTORES QUE CAUSAN LA AGRESIÓN Y EL MALTRATO A  
MENORES. 72**

**4.3. CARACTERÍSTICAS DEL MENOR MALTRATADO Y DEL AGRESOR. 78**

<b>4.4. PREVENCIÓN AL MALTRATO DE MENORES.</b>	<b>82</b>
<b>PROPUESTAS.</b>	<b>92</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>95</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN CONSULTADA.</b>	<b>99</b>



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El maltrato a los menores ha existido desde la antigüedad en México, algunos grupos indígenas castigaban al pequeño con humo de chile, al mancebo (dependiente del comerciante), o al novicio se le castigaba severamente con púas por negligencia o por exceso en el encargo encomendado, al ladrón o mentiroso se le quemaba el pelo, así como se les practicaban las deformaciones craneales entre otros.

No obstante, la sociedad no se preocupó por tales abusos ya que los menores eran considerados propiedad de sus padres y por lo tanto estos tenían el pleno derecho de tratarlos como estimaran conveniente; por otra parte, los hijos caían bajo la plena responsabilidad de sus padres y durante muchos siglos el trato riguroso se justificaba por la creencia de que los castigos físicos severos eran necesarios para mantener la disciplina, inculcar decisiones educativas y expulsar a los espíritus.

Es hasta 1961, cuando Kempe, al estudiar diversos casos de menores maltratados, propone el término "SÍNDROME DEL NIÑO GOLPEADO", definiéndolo como el uso de la fuerza física en forma intencional, no accidental, dirigida a herir, lesionar o destruir a un niño, derecho ejercido por parte de un padre o de una madre o de otra persona responsable del cuidado del menor; sin embargo, se utilizan cuatro categorías para clasificar el comportamiento de los adultos que cometen la agresión contra el menor de la siguiente forma: Violencia Física, Abandono Físico, Maltrato Emocional y Explotación Sexual.

Asimismo, existen diversos factores que causan la agresión, tales como la enfermedad del alcoholismo, desajustes sociales causados por el desempleo y en general por las condiciones de vida.

En México, desde un punto de vista jurídico, se determina al menor como la persona carente de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento, hasta cumplir la mayoría de edad (la legislación civil del D.F. determina que la mayor edad comienza a los 18 años, Art. 646).

Nuestra Carta Magna, el Código Civil y el Código Penal, para el Distrito Federal, contienen disposiciones que protegen intereses del menor, así mismo contamos con organismos internacionales y nacionales tales como Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, entre otros; los cuales protegen los derechos del menor, pero no obstante los esfuerzos por terminar contra el maltrato a los menores, lamentablemente no han desaparecido, esto es sin duda un reflejo de frustración del adulto golpeador, así también falta de preparación tanto escolar como moral y que han sido poco difundidos y canalizados los derechos del menor.

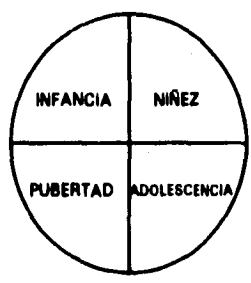
## CAPITULO I MARCO CONCEPTUAL.

### 1.1. VISIÓN CONCEPTUAL DEL NIÑO:

#### A) SOCIOLOGICAMENTE.

Desde el punto de vista sociológico, se estima que el menor es la persona inmadura cuya etapa propiamente abarca desde el nacimiento hasta la adolescencia. En las ciencias sociales se equiparan niñez y menor de edad.<sup>1</sup>

No obstante esto consideramos que la niñez es sólo una etapa de la vida comprendida dentro de la minoría de edad, cabe hacer mención que la menor edad es el género y que la niñez es lo específico.



Jean La Fontaine conceptua de la siguiente manera:

- a) niño.- en referencia a una fase de desarrollo y a las características biológicas, intelectuales y sociales relacionadas con éstas.

---

<sup>1</sup>Prait Farchild Henry, Diccionario de Sociología, 2a. ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1960, p.201.

b) niño.- como un grupo de términos que indican una estructura particular de relaciones (sociales), un elemento de lo que los antropólogos llaman un sistema de parentesco.<sup>2</sup>

En sentido antropológico, los límites entre niñez y madurez parecen depender transculturalmente, del estatus social del niño más que de su desarrollo biológico.<sup>3</sup>

#### **B) JURÍDICAMENTE.**

El niño se entiende como el ser humano considerado desde su nacimiento hasta la adolescencia.

La Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, conceptúa en su artículo primero al niño como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Otra definición lo determina como la "persona humana que se encuentra en el período de vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad."<sup>4</sup> En esta definición manifestamos que el niño es una "persona humana", en atención a la distinción jurídica que se hace entre personas físicas o humanas y personas morales; por nacimiento entendemos el momento en que el sujeto es total o parcialmente expulsado

<sup>2</sup> Citado por Maher Peter, Coordinador, *El Abuso contra los Niños*, Edit., Grijalbo, México, 1990, p.30

<sup>3</sup> Maher Peter, Coordinador, *El Abuso contra los Niños*, Edit., Grijalbo México, 1990, p.30.

<sup>4</sup> Osorio y Nicto, César Augusto, *El Niño Maltratado*, 2a ed., Edit., Trillas, México, 1987, p.11.

del claustro materno, y por pubertad queremos expresar el estado de la persona -varón o mujer- en que da principio la capacidad de procrear.

Es importante señalar que en México uno de los derechos del menor es la educación primaria; cuyo límite inexcusable suele establecerse, en los seis años en que ya el incipiente desarrollo mental les permite adquirir los primeros conocimientos, los fundamentales de leer y escribir.<sup>5</sup>

La minoría de edad es una restricción de la personalidad jurídica que no debe menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; además de que puede ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, precepto que acoje nuestra legislación civil. (Artículo 23).

En materia penal, tenemos que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece en su artículo primero que sus objeto es reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal.

La muerte de un menor en forma dolosa se tipifica siempre de homicidio calificado por la evidente alevosía ventaja y desproporción de

---

<sup>5</sup> Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T.V. 20o ed., Edit. Heliasta, Buenos Aires, 1986.

fuerzas y experiencias del homicida y la pequeña víctima. (Artículo 313 del Código Penal para el Distrito Federal).

Por otra parte los artículos 212 y 213 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establecen que siempre que se tome declaración a un menor de edad que por circunstancias especiales sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud de su dicho se hará constar ésto en el acta.

Asimismo a los menores de 14 años de edad en vez de exigirseles protesta de decir verdad se les exhorta para que digan la verdad.

### **C) BIOLÓGICAMENTE.**

**NIÑO:** Biológicamente es la persona que se encuentra en la etapa de la niñez.<sup>6</sup>

**NIÑEZ:** Período de la vida humana, que se extiende desde la infancia a la pubertad.<sup>7</sup>

El hombre a diferencia de muchos animales, que son capaces de desenvolverse ya a las pocas horas o días de haber nacido, precisa años para alcanzar su maduración.

La conformación anatómica y fisiológica del niño demuestra su inmadurez inicial (desproporción entre cabeza y resto del cuerpo, osificación lenta del cráneo, conductos nerviosos no mielinizados.) La

---

<sup>6</sup>Gran Enciclopedia Larousse, T. VII, Edit. Planeta, S.A. Barcelona, 1980, p. 738.

<sup>7</sup>Op. cit., T.16, 1991, p.7794.

conducta en el hombre es una adaptación progresiva por medio de aprendizaje y de la inteligencia; su inmadurez semiótica y síquica lo vierten en ser moldeable, capaz de hacerse a sí mismo. Y el niño inicia su aprendizaje humano a través de la afectividad. Observaciones totalmente rigurosas y precisas han demostrado que el niño falto precozmente del afecto y protección maternos, sufre importantes trastornos psíquicos, como físicos, incluso su crecimiento en peso y estatura, su resistencia, experimentan un retraso en relación a los demás niños y así se ha conocido cual era la causa del trastorno, llamado "hospitalismo", en los niños curados en el ambiente extrafamiliar, a veces incluso en suma corrección desde el punto de vista material, a pesar de la existencia de diversos factores de diferenciación individual (herencia, proceso de gestación, panorama familiar, ambiente social), es posible el estudio de la evolución infantil, ya que existen al mismo tiempo unos factores de uniformidad predominante de carácter biológico (desarrollo, motor, lenguaje, que determinaron estudios psicológicos).<sup>2</sup>

## 1.2. CONCEPTO DE MENOR.

Del latín *minor natus* referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de *pupus* que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a la patria potestad y tutela.

---

<sup>2</sup>Op. cit., T VII, pp. 738 y 739.

Biológicamente se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y jurídicamente es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

Sin embargo, cabe observar, al decir de Guillermo Cabanellas,<sup>9</sup> que no puede caracterizarse en una situación simplista al menor de edad contraponiéndolo con el mayor de edad, pues aunque hay fronteras decisivas como la patria potestad y la tutela, las legislaciones han fijado una serie de etapas progresivas con el crecimiento individual para apreciar el grado de capacidad y responsabilidad de los menores.

El vocablo "minoridad" que comprende el concepto abstracto de la menor edad, se distingue del de "minoría", por cuanto éste se aplica ordinariamente al grupo de miembros de un conglomerado de personas que votan contra el acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

Con el fin de ordenar la compleja regulación dada a los menores, procede su ubicación dentro de las más importantes disciplinas legales.

Así observamos que en el aspecto sustantivo civil, el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que la mayor edad comienza a los dieciocho años y el artículo inmediato siguiente agrega que el mayor de edad dispone libremente de su persona y bienes por lo que a contrario,

---

<sup>9</sup>Cabanellas Guillermo, op. cit., p. 384.



cabe entender que la minoría abarca desde el nacimiento viable hasta los dieciocho años cumplidos, es decir a la hora cero del día siguiente en que se vence dicho plazo.

El artículo 23 del ordenamiento invocado, indica que la menor edad constituye una restricción a la personalidad jurídica, "pero que los incapaces pueden ejercitar su derecho y contraer obligaciones por medio de sus representantes".

La regla general en el aspecto civil es que el menor se encuentre colocado en la condición de incapaz pero a pesar de ello se le otorgan posibilidades emergentes conforme a disposiciones que con carácter de excepción y en razón de su edad se anticipan.

Se entiende que no obstante la aparente incapacidad del menor, ésta, sólo es relativa, pues si bien cabe declarar la nulidad de los actos de administración ejecutados y de los contratos que celebre sin la autorización de sus representante y sin su consulta personal cuando fuere mayor de dieciséis años y goce de discernimiento que el pupilo adquiera con su trabajo, le corresponde directamente a él y no a su representante.

Por otra parte se faculta al menor desde los referidos dieciséis años para testar, para designar tutor de su heredero, para solicitar la declaración de su estado de minoridad ante el juez competente, para proponer su propio tutor dativo y a su curador, para elegir carrera u oficio y, en general, para denunciar las irregularidades en que se considere víctima, siempre que no se trate de obligaciones en que haya sido perito o hubiere actuado dolosamente apareciendo como mayor de edad.

Así también se autoriza a los menores de catorce años si son mujeres y de dieciséis años si son varones, para contraer matrimonio con la asistencia de sus representantes, pedir la suplencia de juez para obtener el referido consentimiento, para celebrar capitulación dentro de su régimen matrimonial, para reconocer hijos, y en fin para objetar la adopción que de ellos quisiere hacer cualquier persona.

En relación al aspecto penal es indispensable partir del principio que los menores son completamente inimputables hasta que cumplan dieciocho años de edad.

El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción recibirá un trato justo y humano quedando prohibido, en consecuencia, se atente contra su dignidad o su integridad física o mental. (Artículo 3o de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal).

Con la Ley mencionada se crea un Consejo de Menores, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad tipificada por la leyes penales. Los menores de 11 años, serán sujetos a asistencia social por parte de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que

se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarios para su adaptación social. (artículos 4o y 6o Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.)

En materia procesal es de precisar que la actuación de los menores dentro del trámite civil o penal respectivo, se limita a la necesidad de auxiliarlos a través de sus representantes permanentes o eventuales y para apreciar el alcance probatorio de sus informaciones directas.

En materia administrativa, importa destacar la asistencia que el poder ejecutivo debe prestar, por conducto de los múltiples órganos y dependencias, para vigilar y garantizar el cuidado de los menores.

En materia laboral el artículo 123 de nuestra Carta Magna en sus fracciones II y III establece medidas de protección para los menores y prohíbe el trabajo para los menores de 14 años.

La Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 5.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirán efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezcan.

I.- Trabajos para niños menores de 14 años;

IV.- Horas extraordinarias de trabajo para los menores de 16 años;

XI.- Un salario menor al que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad.

XII.- Trabajo nocturno después de las 22 horas para menores de 16 años.

El artículo 22 del mismo ordenamiento manifiesta la prohibición del trabajo a los menores de 14 años.

La minoridad, concepto abstracto de menor edad, se extingue por:

- a) Llegada ordinaria a la mayoría de edad.
- b) Por la habilitación eventual que otorga la emancipación.
- c) Con la muerte <sup>10</sup>

Guillermo Cabanellas determina que la menor edad es quien no ha cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal y regir su persona y bienes con total autonomía de padres o tutores, por analogía, el que no ha alcanzado el límite de edad determinado para realizar algún acto por su iniciativa; como los dieciocho años para trabajar con total independencia y percibir algún salario.<sup>11</sup>

El menor de edad, en sentido general, es quien tiene menos años, días e incluso segundos que otros, lo cual puede determinar situaciones tan importantes como la primogenitura, que cede en favor del de más edad, o

<sup>10</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, I-O, 5o. ed., Edit. Porrúa, pp. 1992, 2120, 2121 y 2122.

<sup>11</sup> Cabanellas, o.p. cit. p.384.

adquirir algún otro derecho dependiente de hecho del nacimiento, estrictamente, es la situación de incapacidad jurídica plena o atenuada en que se encuentran todas las personas desde el nacimiento hasta llegar a la mayoría de edad, es decir la condición del hijo de familia sometido a la patria potestad de los padres o a la del pupilo sujeto a la patria potestad del tutor y de los demás órganos tutelares.

Se vuelve a hacer hincapié, en que la menor edad no constituye sino una restricción de la personalidad jurídica, los que se hallen en ese estado son susceptibles de derecho, y aún de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos o de las relaciones ante los bienes de un menor y un tercero (art. 32 del Código Civil para el Distrito Federal).<sup>12</sup>

La situación jurídica del menor de edad se transforma por completo al llegar a la mayoría de edad, y al anticiparse, ésta en forma más o menos absoluta, leal y definitiva, con la emancipación, con la habilitación de edad.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece que son menores no emancipados los menores solteros, por cuanto a que el matrimonio es la única forma de emanciparse de los padres o tutores.

La menor edad no determina una incapacidad total y absoluta sino es un estado civil de la persona que, por razón de la protección especial que se le dispensa, determina una situación de dependencia jurídica del menor

---

<sup>12</sup> *ibidem* pp. 386, 387.

respecto de otras personas y una capacidad de obrar total y absoluta sino de una capacidad limitada.<sup>13</sup>

### 1.3. EL MALTRATO A MENORES.

De manera general entendemos que malos tratos o maltrato son tanto las ofensas de palabra como las de obra, que niegan el mutuo afecto entre personas unidas por vínculo familiar.<sup>14</sup>

Esta definición no es lo bastante amplia, ya que no solo los familiares son los que maltratan a los menores, sino encontramos a otras personas como lo son profesores, patrones, los tutores entre otros.

Otra definición sería todo acto contrario al respeto corporal y moral que el subordinado merece de quien ejerce autoridad sobre él, etc.

El maltrato a menores en mi opinión es toda acción u omisión que dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral psíquica o intelectual de una persona menor de dieciocho años de edad.

En la antigüedad el menor era considerado primordialmente como objeto de derechos, esta concepción ha ido variando en el correr del tiempo y los juristas y legisladores tienden cada vez más a instrumentar medios de protección para aquellos que por no haberse desarrollado aún plenamente en sus aspectos físico, psíquico e intelectual, no pueden incorporarse en forma total al universo jurídico como sujetos de derecho.

---

<sup>13</sup> Cabanellas, Guillermo, op. cit., p. 384.

<sup>14</sup> Op. cit., p. 384.

Así, un instituto como la patria potestad, ha experimentado transformaciones esenciales desde el derecho clásico hasta nuestros días, habiéndose producido un desplazamiento gradual de la suma de derechos que el padre tenía sobre su hijo hasta el complejo de deberes que hoy día forman la filosofía del instituto.

El llamado "Derecho del Menor", se perfila ya en numerosas legislaciones como una rama jurídica independiente (Derecho de Familia) con un ratio legis específica, englobando disposiciones de Derecho Penal, Administrativo, del Trabajo y Seguridad Social, algunas de las cuales han sido elevadas a rango Constitucional. El año de 1979, con motivo de haberse designado por la Asamblea General de las Naciones Unidas como Año Internacional del Niño, acusa un impulso legislativo inusitado, una puesta al día de las normas positivas con la doctrinas más adelantadas en la materia, cuando no un audaz avance en el intento de propiciar el desarrollo integral de quienes constituyen la base de una futura sociedad mejor, por eso el Derecho del Menor es "Derecho Social", en el más auténtico sentido de la expresión.

No omitimos manifestar que como producto de las grandes revoluciones que caracterizaron el advenimiento del siglo XX, surgieron nuevas ramas del Derecho, con características propias y distintas de las señaladas al Derecho Público o al Derecho Privado. Diéronse estas nuevas ramas el "Derecho Social", denominación poco afortunada en el sentido de que "social" es todo derecho, el derecho es por esencia un fenómeno que se da en sociedad, no puede haber derecho que no sea forzosamente

social. Sin embargo y pese a sus críticas, la denominación "Derecho Social" cobro carta de naturalización en el lenguaje jurídico dándosele una connotación específica, como vocable técnico destinado a calificar ciertas ramas que tienen como denominador común las siguientes características:

- a) Que no se refieran a los individuos en general, sino en cuanto a integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad, bien definidos.
- b) Que tienen un carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.
- c) Que son de índole económico, pues regulan fundamentalmente intereses materiales, como base del progreso moral.
- d) Que tratan de establecer un completo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en colaboración pacífica y en una convivencia justa.

Entendiéndose el Derecho Social como el conjunto de nuevas ramas jurídicas protectoras de ciertos sectores específicos del grupo social.<sup>15</sup>

No hay que olvidar que el artículo 4o. de nuestra Constitución se previene que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de instituciones públicas. Esta es una garantía individual de la que gozan todos los menores; consecuentemente; es responsabilidad de toda autoridad, no

---

<sup>15</sup> Montero Duhali, Sara, Derecho de Familia, 2a ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1985, pp. 25 y 26.



sólo respetarla, sino promover a través de las instituciones públicas la satisfacción de las necesidades de los menores, pues el mando constitucional no se limita a enunciar una garantía, sino establece una obligación con cargo a las instituciones públicas apoyar y proteger a los menores para que éstos logren un desarrollo físico y mental.<sup>16</sup>

El maltrato de menores específicamente, ha sido considerado por el Derecho Civil como una causal de pérdida de la patria potestad.

Asimismo el Art. 444 Fracc. III del C.C. señala: La patria potestad se pierde: cuando por costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos aún cuando esos hechos recayeren bajo la sanción de la ley penal.

Por último, la fracción IV del numeral invocado establece: Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

La expresión legal "malos tratos", es acertadamente genérica y queda liberada al prudente arbitrio judicial, la evaluación de los hechos que, en cada caso concreto, puedan conjugar la causa, análoga solución adopta la ley en relación al menor sujeto a tutela.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Chávez Ascencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Edit. Porrúa, S.A. México, 1987, p.5

<sup>17</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario. Jurídico Mexicano, I-O, 5o ed., Edit. Porrúa, México, 1992, pp. 2067 y 2068.

En el Derecho Penal, los malos tratos de palabra, configuran el delito de lesiones y sus sanciones son variables de acuerdo con los resultados más o menos perjudiciales en curación y en lo corporal para la víctima.

#### **1.4. NATURALEZA DEL MALTRATO A MENORES.**

Históricamente, la sociedad no se preocupó por los abusos, cuando los hijos no habían sido deseados, la mortalidad alcanzaba elevadas cuotas.

En Londres, en el siglo XIX, por ejemplo, ochenta por ciento de hijos ilegítimos que habían sido encomendados a nodrizas, quienes exentas de escrúpulos, cobraban sus salarios y se desembarazaban prontamente de los lactantes, también podían obtener ganancias, ya que en ocasiones vendían a los niños como esclavos o los explotaban como mano de obra barata.

Esto no quiere decir que no hubiesen padres que atendieran debidamente a sus hijos, pero criterios muy difundidos aprobaban multitud de prácticas que calificaríamos actualmante como de trato abusivo hacia el niño e incluso padres cariñosos, se hallaban influidos por ello.

El infanticidio no constituía tan sólo una amenaza en las familias reales, sino que en determinadas culturas, era ampliamente aceptado como medio para controlar el aumento de población y eliminar a los niños con defectos congénitos; se admitía generalmente que la mutilación de niños, como hábito, se remonta a lejanas épocas, recordemos ejemplos tales como las deformantes vendajes de los pies de las niñas chinas; las deformaciones craneales intencionales cuya costumbre muy arraigada y difundida en la

época prehispánica fue modificar artificialmente la forma de la cabeza de los individuos; entre las razones para provocar tales alteraciones se han mencionado el simple embellecimiento físico, motivos rituales, aparentar fiereza en las guerras y probablemente la búsqueda de una diferenciación social.<sup>18</sup>

La práctica deformadora en México Prehispánico consistía en comprimir la cabeza de los recién nacidos, aprovechando la plasticidad que les confería el hecho de que los huesos del cráneo todavía no están bien unidos, para lograr la forma deseada se aplicaban distintos planos de compresión tanto anteriores-posteriores como circulares, mediante la utilización de tablas y amarres, cunas deformatorias, vendan la cabeza con bandas bien ajustadas o empleando gorros o cofias, con aditamentos se obtenían principalmente cráneos con formas aplanadas de la frente y parte posterior, así como formas básicas, que se clasifican en: tabulares erectos, tabulares oblicuos y anulares, aunque cada una dependiendo de la intensidad de la deformación, tiene sus variedades.<sup>19</sup>

Por otro lado, la mutilación de los órganos sexuales ha constituido un rito religioso desde la edad de piedra y, posteriormente pasó a su discutible valor como medida profiláctica, tal como en el caso de la circuncisión que continua siendo la intervención más correctamente practicada en la actualidad en grandes grupos religiosos y étnicos.

---

<sup>18</sup> Kempe Ruth S. y Kempe Henry, Niños Maltratados, Edit. Moratc, Madrid, 1979 p.21 y 22.

<sup>19</sup> Periódico Novedades, 28-03-94, Sección C, p. 4., Dirección de Medios Comunicación del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Durante mucho tiempo la ignorancia, las necesidades físicas y emocionales de los niños constituyeron la norma, pero los malos tratos a estos han sobrevivido hasta la época actual, virtualmente inmodificado, debido a que persisten dos creencias.

La primera consiste en los niños considerados como propiedad de sus padres y admite que éstos tienen pleno derecho de tratarlos como estimen pertinente; la otra es que los hijos caían bajo la plena responsabilidad de sus padres y, durante muchos siglos, el trato vigoroso se justificaba por la creencia de que los castigos físicos severos eran necesarios para mantener la disciplina e inculcar decisiones educativas y expulsar a los espíritus.

En Sumeria hace 5000 años, existía el "hombre encargado del látigo" que castigaba a los niños con el menor pretexto.

Hubo un tiempo en que, en la mayoría de los países cristianos, los niños eran azotados el día de los inocentes para recordar la matanza bajo el reinado de Herodes. Los padres, maestros y sacerdotes han creído que la única cura de la insensatez que se alberga en el corazón de un niño, era la represión con el palo y la máxima "La letra con sangre entra".

Había eventuales períodos de protesta y la historia muestra la existencia de individuos influyentes que hablaron contra los abusos respecto de los niños, uno de fue Platón en el siglo V antes de Cristo, quien advertía a los maestros "que no se tratasen a los niños por la fuerza sino como si estuviesen jugando con ellos".<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Kempe Ruth S. y Kempe Henry, op. cit., pp. 22 y 23.

## CAPITULO II EL NIÑO MALTRATADO A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

### 2.1 EN DIVERSAS CULTURAS MEXICANAS.

En el México prehispánico había una clara distinción entre las varias edades. Se hablaba así de un Te-pilyotl, edad de quienes viven como hijos y que abarcaba la infancia y la temprana juventud hasta que el telpochtín e ichpochtín muchachos y muchachas, formados ya en sus escuelas, daban origen a otra nueva "Cen-Calli", "Cen-Yellztl", "Casa Unitaria", "Existencia de quienes viven entera y juntamente", una nueva familia.<sup>21</sup>

Una segunda edad era la del varón y la mujer en la plenitud de su servicio: Omaclic Oguichtli, Omaci Cihuati, "El Hombre y la Mujer ya logrados", a ellos correspondía encaminar en la vida a sus "coconetín", infantes, "Piltontín", niños, y "Telpuchtín", jóvenes.

Como consecuencia plena del ciclo del existir humano, apareció a los ojos de los antiguos mexicanos la Huehueyotl Senectud, que no implicaba necesariamente un estado de decrepitud, pérdida de las facultades por efecto de edad.<sup>22</sup>

La gran diversidad y el carácter único de las culturas hace que fijemos nuestra atención en las interrelaciones de los sistemas simbólicos y las estructuras sociales de los pueblos primitivos, y de la función que las

<sup>21</sup> León-Portilla, Miguel, La Filosofía Náhuatl, 2o. ed., Instituto de Investigaciones Históricas, U.N.A.M., 1974, pp. 223 - 230.

<sup>22</sup> León Portilla Miguel, Op. Cit. p. 231.

Instituciones sociales y religiosas mantienen con el sentimiento colectivo de solidaridad e integración que promueven.

Escoger al Códice Mendocino, en su tercera sección, para enfocar la educación mexicana como representación de un pasado cultural nuestro, obedece a que aún se reconocen algunas pautas de conducta ancestral en la educación o castigo actuales de ciertos grupos culturales en nuestro país.

Tenemos el caso de los grupos mazahuas en los que al niño desobediente, se le obligaba a inclinar su cabeza sobre el humo de los chiles tostados, castigados por no saber la lección a otros se les castigaba sobre corcholatas con los brazos en cruz abandonados luego en un sótano húmedo durante toda la noche. En otro grupo de esa misma comunidad cultural por estas mismas razones se les cuelgan de los cabellos de las sienes mientras se les pegaba con varas o se les hincaba sobre grava mientras sostienen una gran piedra sobre la cabeza. Estos castigos son practicados desde la primaria hasta la secundaria en este pueblo, para nuestra cultura actual estos castigos son típicamente crueles.<sup>23</sup>

En relación a este tipo de castigos mi abuela me comenta que cuando ella iba a la primaria, esto fué aproximadamente en los años veinte, el alumno que no aprendía era golpeado por el profesor con un palo en las manos o se les mantenía de pie por un buen tiempo con las manos en cruz cargando una piedra en cada una de ellas, no obstante lo anterior mi padre decía que para que los menores acudieran al colegio regalaban desayunos,

---

<sup>23</sup>Marcovich, "El Maltrato a los Hijos", Edicol, México, 1978, pp. 65 y 66.

de lo que sí puedo tener la certeza es cuando a mí me tocó ir a la escuela, la manera de castigar era diferente, menos ruda que la de épocas anteriores y consistía en mantenerse de pie durante la clase, jalar de los cabellos de las sienes, esto surgió por las mismas razones antes dichas: no aprender la lección o por ser un "NIÑO PROBLEMA".

HELLBOM, de ejemplos de maltrato a menores:

- a. En las fiestas de quinto mes Toxcatl dedicado al Dios Tezcatlipoca, echábalen con una neveja de piedra a los jóvenes, muchachos y niños en el pecho, estómago, brazos y muñecas.
- b. Otro ejemplo era que en el sexto mes, fiesta de los tlaloques castigaban a los niños por faltas y errores cometidos en el ayuno de cuatro días, los llevaban al agua asidos por los cabellos, maltratándoles y arrojándoles el lodo, dejándoles pues medio muertos, sus parientes los llevaban después a casa.
- c. En el séptimo mes celebran a la diosa Uixtocihuatl y sacrificaban a la mujer que la representaba.<sup>24</sup>

## 2.2. MEXICO COLONIAL.

Durante la época de la Colonia, debido a la existencia de menores desprotegidos y abandonados, se desarrollaron organismos de asistencia al necesitado, en base a la caridad cristiana.

---

<sup>24</sup>Marcovich, Op. Cit. p. 67

En el año de 1524, tres años después de la conquista se crea en Texcoco la primera escuela de niñas, que puede considerarse, ser el primer servicio asistencial instaurado.

"Hasta la llegada de los doce misioneros franciscanos a la Nueva España en 1524, comenzó a cuidarse de la instrucción de los naturales de tierra, pues aunque Fray Martín y sus compañeros habían llegado a México, Fray de Tecto y Pedro de Gante emprendidos ambos a la tarea de instruir a los niños indígenas; por haber hallado a la ciudad en los momentos de la reconstrucción tuvieron que retirarse a Texcoco recogiendo allí algunos niños de las principales familias de esa Ciudad; pero los frutos de esa empresa no correspondieron a las intenciones de ambos religiosos".<sup>25</sup>

En los primeros días el principal cuidado de los religiosos fué la enseñanza de la doctrina cristiana a los indios, sin hacer distinción de sexo ni edad, pero poco después ya comenzaron a establecerse escuelas para enseñar a los niños a leer y escribir, procurando no sólo atraerlos por su voluntad y con el beneplácito de los padres de familia, sino también haciendo que las autoridades españolas, obligaran a los señores Caciques a enviar a sus hijos a la escuela y hacer que concurriesen a ella los niños de los macehuales jornaleros; Vasco de Quiroga es el creador en México de los primeros sistemas asistenciales conocidos por nosotros; en 1532, fundó en Santa Fe, la primera Casa de Niños expósitos, al ser designado Arzobispo de Michoacán, fundó hospitales de indios, para atender problemas de salud inmediatos.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Riva Palacio, Vicente, *Compendio General de México a través de los siglos T.II*, Edit. Valle de México 1979, pp.383

<sup>26</sup>Op. cit. pp. 383, 387.



Así mismo inicia la obra de adiestrar a los indios en trabajos que fueron útiles para su subsistencia.

En 1536, se abrió para los indios el Colegio de Santa Cruz Tlatelolco al lado del convento de los franciscanos; allí, bajo la dirección de los que enseñaban lectura, escritura, gramática latina, retórica, filosofía, música y medicina mexicana, con sesenta estudiantes se abrieron las cátedras de Tlatelolco el 6 de enero de 1536, y en pocos años salieron de allí aventajadísimos.

En el Convento de San Francisco de México se fundó también una escuela por Fray Pedro de Gante, el más ilustre de todos los primeros franciscanos, por su acertado empeño en la instrucción de los indígenas, y a cuya escuela acudían hasta mil niños, a quienes se les enseñaba lectura, escritura, latín, música y canto. La disposición real para recoger y sustentar por cuenta del gobierno a los niños mestizos hijos de españoles y abandonados por sus padres, fué origen del establecimiento del colegio de San Juan de Letrán, que subsistió por más de tres siglos, el Colegio fué fundado por Don Antonio de Mendoza en el hospital que frente a su convento y para niños indios tenían los franciscanos y cuyo edificio ocupó el Virrey, ofreciendo a los religiosos otra casa para trasladar el hospital.

Una vez fundado ese colegio comenzaron a educarse en él no sólo niños mestizos o recogidos por la autoridad, sino otros muchos a quienes sus padres enviaban a instruirse, a educarse con buenas costumbres.

El Ayuntamiento fundó también varias escuelas de primeras letras para los niños y además hubo profesores que se dedicaron a la enseñanza abriendo en sus casas escuelas como el Bachiller Gonzalo Vázquez de Valverde; en 1536, don Antonio de Mendoza a quien tanto debió la Colonia, fundó un asilo se recogía a las niñas mestizas abandonadas y allí sujetas a la mayor vigilancia, aprendían "artes mujeres" como: coser, bordar, e instruyéndose al mismo tiempo en la religión cristiana, y se casaban cuando llegaban a la edad competente."

Más tarde Pedro López, fundó los hospitales de San Lázaro y la primera Casa de Expósito de nuestra Capital.<sup>27</sup>

En el siglo XVIII, Fernando Ortíz Cortés, fundó un establecimiento que amparó a personas en los casos extremos de necesidad; siendo autorizado por el Rey de España Carlos III, con la condición de que se protegiera especialmente a los niños expósitos, esto viene a ser antecedente de lo que actualmente conocemos como la Casa Cuna.

Cabe señalar que en el mismo siglo por Cédula Real se funda en 1771, el Asilo de Pobres o Casa de la Misericordia inaugurada por el Virrey Bucareli.

En esta etapa el maltrato a los menores se ve reflejado en el abandono de los mismos, siendo únicamente la protectora de los menores, la caridad cristiana.

---

<sup>27</sup>ibidem, pp. 505 a 510.

### **2.3. MEXICO INDEPENDIENTE.**

México soportó 300 años de dominación española; 300 años de inquisición y esclavitud de dolor y de humillación y también de mestizaje y de cristianismo.

En esos 300 años la actitud de España fué la de impedir que llegaran aquellas peligrosas ideas revolucionarias francesas, se trataba de mantener a las Colonias en un sueño, en medievo eterno.

Pero la voluntad se había entumecido en la inercia Colonial, por esto fue tan larga y penosa la Guerra de Independencia. Mas tarde México se encontró independiente, pero sin saber que camino tomar. Se habían despreciado a los indígenas durante tres siglos, ahora se negaba rabiosamente lo español, había algo propio.

Los españoles criollos deseaban ocupar el lugar de sus padres, los españoles peninsulares, pero sin estar ligados a España. Como era de esperarse fallaron en su intento; la oposición de los mestizos que no deseaban seguir en una condición de inferioridad, ocupando papeles secundarios.

Los indios continuaron con su desesperante actitud de inercia, de pasividad. Se buscaban soluciones en el extranjero, los ojos se dirigen hacia Europa y Norteamérica, se adopta un régimen federal similar al de los Estados Unidos de Norteamérica, se copia la legislación francesa que impone a un imperio que es repudiado por el pueblo.

Los dos patrones culturales, las dos fuentes de inspiración se hunden; Norteamérica deja de ser admirado, para convertirse en el ambicioso agresor que robó al país medio territorio. y Francia termina mandando sus poderosos ejércitos para sostener un imperio.

Este factor histórico es la base psicológica del desmedido nacionalismo mexicano, siempre que recurrió a algún país extranjero recibió solamente egresión. Ahora se vuelve desconfiado quiere creer tan sólo en sí mismo, desea crear algo propio, pero se siente culturalmente solo. Se da cuenta que tiene necesidad de la cultura occidental y lo demuestra en la admiración y en la imitación, en muchos aspectos, pero por otra parte tiene miedo de lo extremo, del extranjero, de ser despojado de lo suyo, que por compensación principia a ver superior.

Al final del siglo se impone una dictadura que durará 30 años. La dictadura era necesaria para terminar el caos de la primera, época independiente, pero dicha dictadura provocó injusticia, favoritismo, formación de clases privilegiadas, etc.

Una preocupación sustancial de los padres de la Independencia fue terminar con las desigualdades y la discriminación colonial, así Hidalgo abolió la esclavitud, Morelos siguió su ejemplo y proclamó la igualdad de todos los hombres.

Guadalupe Victoria, al llegar a la Presidencia de la República, intenta reorganizar las Casas de Cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y

presupuesto del Sector Oficial; lo breve de su gestión impidió complementar su obra.

Santa Ana en el año de 1836, en la Ciudad de México formo la "Junta de Caridad para la Niñez Desvalida", éste es un importante antecedente de los patronatos, ya que se trataba de voluntarios (generalmente damas de alcurnia), que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos o abandonados, con un interesante sistema mediante el cual contrataban nodrizas para recién nacidos, les pagaban cuatro pesos al mes, las vigilaban y las obligaban a presentar fiador, y cuando el niño hubiere superado la crianza, se le buscaba un hogar honorable para ser adoptado.

Por esta época volvió a funcionar la "Escuela Patriótica", del Capitán Zúñiga, pero ahora como hospital con sala para partos y en cierta forma, Casa Cuna.

El Presidente José Joaquín Herrera, durante su gestión (1848-1851), fundó la Casa de Tecpan de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de Santiago, Institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, con separación de sexos.

En la época juarista, al suprimirse las órdenes monásticas, separarse el Estado y la Iglesia, nacionalizarse los bienes eclesiásticos y secularizarse los establecimientos de beneficencia, el gobierno es el que va a hacerse cargo de horfanatorios y hospicios (1859-1861).

En un esfuerzo apreciable, se ordenó que toda persona entre 7 y 18 años de edad fuera alfabetizada, se giran instrucciones para que se detuvieran y enviaran a los planteles educativos a todos los niños de 6 a 18 años que se encontraron vagando en las calles, medida de un indudable valor preventivo.

Se legisla en materia penal, apareciendo el Código de 1871, obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro, uno de los más grandes juristas. Este código decretó que, entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales deben considerarse: "6o. Ser mayor de edad nueve años y menor de 14 años al cometer el delito si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción".

El artículo 157 del mencionado Código ordenaba la reclusión preventiva en un establecimiento de educación correccional para los casos de minoridad y no discernimiento.

Para cumplir lo anterior se formaron las casas de corrección de menores, transformándose la vieja Escuela de Tecpan de Santiago, en el año de 1880, en la escuela Industrial de Huérfanos.

Así viene la Revolución, movimiento revolucionario, más importante en la historia de México.

Qué podíamos esperar de los niños que crecieron en este ambiente. El patrón cultural está marcado: La vida no vale nada, mata antes de que lo

maten, demuestra ser siempre muy hombre, muy macho, aunque le cueste la vida, pero no se deja que nadie dude de su machismo, de su varonilidad, de su sexo.<sup>28</sup>

Por lo anterior consideramos que el año de 1861 marca la etapa en que se deja al margen la caridad cristiana y se inicia la beneficencia pública; año en que el Presidente Juárez adscribe la beneficencia pública al gobierno del Distrito Federal, crea la Dirección General de Fondos de Beneficencia y exceptúa de toda contribución los bienes afectos al propio fondo.

El Presidente Porfirio Díaz, decreta la primera Ley de Beneficencia Privada, independiente a las asociaciones religiosas y vigilancia por el poder público.

#### **2.4. DERECHO POS-REVOLUCIONARIO.**

En 1920, el gobierno reorganiza la beneficencia pública, asignándole en su totalidad, los productos de la Lotería Nacional.

Paralelamente se llevan a cabo algunas reformas a la primera Ley decretada por el Presidente Don Porfirio Díaz, el 2 de enero de 1943, hasta la vigente Ley de las Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, reformada y adicionada en el Decreto del 14 de Noviembre de 1986 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10. de diciembre de 1986.

---

<sup>28</sup>Rodríguez Manzanera Luis, Criminalidad de Menores Edit. Porrúa, México, 1987, pp. 25 - 31.

El 31 de Diciembre de 1937, el Presidente Lázaro Cárdenas, establece la Secretaría de Asistencia Pública, absorbiendo a todos los establecimientos que corresponden a la Beneficencia Pública, perduró hasta el 18 de Octubre de 1943, fecha en que se fusionaron sus actividades con las del Departamento de Salubridad Pública, cuyos objetivos eran cuidar de la niñez, disminuir la mortalidad y lograr mejores generaciones para México, sin descuidar las necesidades básicas de las personas, aumentar la capacidad de los trabajadores, de la familia y de la comunidad con carencias; a partir de ésta, comenzó a significarse el concepto de asistencia social, con diferencias esenciales en relación a la mística de caridad cristiana.

El 31 de enero de 1961, se crea por Decreto Presidencial un organismo público descentralizado denominado Instituto Nacional de Protección a la Infancia. (INPI).

Posteriormente el 15 de Junio de 1968, se constituye un organismo público descentralizado denominado Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, (IMAN), a fin de contribuir a resolver los problemas originados por el abandono y explotación de los menores.

Se crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), por Decreto Presidencial del 10 de Enero de 1977, a través de la fusión del Instituto Mexicano de Asistencia para la Infancia y la Familia y la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez. Cuyo objeto principal es promover el bienestar social en el país.



En Diciembre de 1982 por Decreto del Ejecutivo Federal el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se integra como organismo descentralizado al sector que corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, (actualmente Secretaría de Salud), encomendándose la realización de los programas de asistencia social del gobierno de la República, para lo cual se adecuaron sus objetivos y se pusieron a disposición los bienes muebles e inmuebles y los recursos que la Secretaría venia destinando a servicios de asistencia social y de rehabilitación de carácter hospitalario.

## **2.5. ANTECEDENTES EN OTROS PAÍSES SOBRE EL MALTRATO DE MENORES.**

Abusar de la condición inerte del niño no es un problema reciente, surge desde el génesis como una justificación para agradar a Dios, en las grandes civilizaciones antiguas el infanticidio era considerado como un medio para eliminar a todos aquellos pequeños que por desgracia nacían con defectos físicos, así mismo los malos tratos a los niños, ha sido práctica común entre las sociedades y siempre se les ha justificado de alguna manera, ya sea para mantener la disciplina o porque las autoridades lo favorecen y las leyes lo apoyan.

"Tenemos que en Esparta se arrojaba de la cima del Tarjeto a los pequeños, viejos y deformes; ¿quién no se acuerda de la matanza de los neonatos ordenada por Herodes?"

Es interesante observar que en China el límite de la familia era de tres; para controlar el aumento de la población arrojaban al cuarto hijo; en la

India los pequeños nacidos con ciertos defectos físicos los consideraban instrumentos del diablo y eran destrozados.

"Cuatrocientos años antes de Cristo, Aristóteles decía que un hijo o un esclavo son propiedad y nada de lo que se hace con la propiedad es injusto, por muchos siglos el infanticidio era práctica justificada y no implicaba sanción de ningún tipo. En Grecia y Roma el padre podía vender o matar a su hijo".<sup>29</sup>

En Tiro y en Sidón se le sacrificaba para calmar la ira de los dioses; los maravitas, amonitas y fenicios adoraban al Dios Moloch que tenía figura de hombre y cabeza de ternero, con una amplia parrilla en su diestra, construido de bronce y hueso, se rellena de combustible y cuando la parrilla llegaba al rojo se colocaban en ella los niños para implorar clemencia.

En Egipto, cada año se ahogaba en el Nilo a un joven, esto para que el río se desbordara y se fertilizaran las tierras. Platón mandó matar a los niños que no podían ser ciudadanos robustos. En Palestina la marcha victoriosa de los asirios hacia Oriente, fue causa de que los reyes de Judá sacrificaran a sus hijos como medio supremo de propiciación.

Las crónicas escandinavas cuentan que el rey sueco sacrificó al Dios Odín en Upsala, nueve de sus hijos; un Oráculo le dijo que viviría reinando mientras sacrificara un hijo cada diez años.

---

<sup>29</sup>Marcovich Jaime. El Maltrato a los Hijos, 1978, p. 17.

En Atenas el padre era el dueño absoluto del hijo recién nacido, en Esparta cada recién nacido era sometido al juicio de la asamblea de ancianos, si le juzgaban útil, respetaban su vida y en caso contrario, era enviado al Monte Tarjeto, lanzado a sus cimas Báratro y Apotete para alimento de las fieras. Recordemos también la costumbre romana "tollere infantum" de invocar a la Diosa Levana para dilucidar sobre la vida o la muerte del recién nacido.

En algunos pueblos paganos, se inicia un movimiento de propiedad por los niños, pero la verdadera obra de redención se debe al Cristianismo. San Bernabé condenó al infanticidio y el aborto, en el siglo II de nuestra era, San Justino, San Félix, Clemente de Alejandría y San Cipriano, inspiraron a los emperadores paganos, iniciándose con Nerva y con el español Tarjano la protección de miles de niños abandonados, y la primitiva Tabullae Alimentarie en el Siglo IV.

Constantino obligó a los padres a criarlos con la fórmula: las necesidades de los recién nacidos debían atenderse sin aplazamiento. San Basilio y San Juan Crisóstomo fundan los primeros hospitales y asilos para niños en Sebasto (355) y en Cesarea (372). El Código Teodosiano (438) y más tarde las leyes visigodas, prohíben a los padres vender a sus hijos y darlos en prenda. En el siglo IV, en Trevisia se instala junto a la puerta de una iglesia una cuna de mármol para depositar en ella, los niños y pudieran ser prontamente recogidos. Justiniano, en el año 530 decreta, libertad a los expósitos y ordenó que se les educara con fondos públicos. El Arcipreste Dateus fundó en Milán el hospicio para niños en el siglo XII; en Roma, una de tantas mañanas los pescadores al tirar sus redes y al sacarlas repletas

del agua no hallaron peces en ellas tan sólo había cadáveres de niños recién nacidos, al saberlo el Papa Inocencio de Florencia, actúa.

En 1362 se fundó en París el Hospital de Saint Esprit, en 1536 el de Enfants Dieu para acoger a los hijos de los que morían en el Hotel Dieu y cuyos lechos compartían con los adultos. En los siglos XV Y XVI, el Cabildo de nuestra Señora de París asistió a los niños expósitos en la casa del Puerto de Sait Landry. En 1537, Santo Tomás de Villanueva convierte parte del Palacio Episcopal de Valencia en hospicio para niños abandonados, por ello fue llamado el Padre de los Pobres.

En el siglo XVI la pérdida de las tres cuartas partes de los niños de una familia era común y por ende la mortalidad infantil no se consideraba alarmante, también era frecuente, entre las clases socio-económicas inferiores, lisiar o deformar, a los niños para causar lástima y posibilitar el ejercicio de la mendicidad de estos en beneficio de su padre y otros explotadores de menores.

En 1567, se funda en Madrid la casa de expósitos, y en 1600 el médico Jerónimo Soriano, fundó en Tervel el primer hospital para los niños y escribió un tratado de infancia, Mr. Vicent más tarde San Vicente de Paul creó la Casa Couche, la comunidad de hijas de la caridad inspirado en Luis III en 1670, y en favor de los niños.

En España Carlos III, en 1780 y Carlos IV en 1794 fomentan la educación de niños abandonados y mandan que la justicia de los pueblos castigaran por injuria y ofensas a quienes llamaran a estos niños bordes,

ilegítimos, bastardos o esporeos y se les librara, de las penas de azotes y de la horca.

En Sevilla se crea el hogar llamado los toribios de Sevilla, fundado por el hermano Toribio de Velasco.<sup>30</sup>

Posteriormente, en 1860 Tardieu, médico legista francés, estudió este problema desde el punto de vista médico-social en un informe titulado "Estudio Médico Legal de Blesures".

En 1871, se funda en Nueva York la Society for the Prevention of Cruelty to Children, como consecuencia de algunas personas bien intencionadas que acudieron en ese entonces a la sociedad protectora de animales a solicitar auxilio para rescatar a la niña Mary Ellen de sus padres.

Al respecto, dice Jaime Marcovich K., "Uno de los Acontecimientos más trágicos, que hizo reflexionar a la humanidad en este problema, es el referente a Mary Ellen, una criatura de cuatro años de edad que vivía en Nueva York en 1874, recibía constantemente golpes y maltratos a tal grado que los vecinos decidieron presentar su caso a la corte avalada por la sociedad Protectora de Animales, suponiendo, con ironía, que esta criatura supuestamente pertenecía a la escala zoológica. Los acontecimientos se consideraron válidos y los agresores recibieron el castigo merecido".

En 1878, se promulga la primera ley que prohíbe los trabajos peligrosos a los niños. En 1900 se regula el trabajo de las mujeres y de los niños.

En 1903 se reprime la mendicidad de los menores de 16 años. La Ley de Protección a la Infancia corresponde a 1904 y está considerada como una

---

<sup>30</sup>Kempe, Ruth S. y Kempe Henry, op. cit. pp. 13 a la 16.

de las más notables, somete a protección especial a todos los menores de diez años, protección extensiva a la salud física y a la moral y la confía a un Consejo de Protección a la Infancia, o a Juntas Provinciales y Locales. Comprende esa protección la vigilancia de los niños sometidos a la lactancia y de las nodrizas, haciendo que éstas tengan documentos que acrediten su estado civil y su salud; la indignación del origen y género de la vida de los niños vagabundos, o menores de 10 años abandonados por las calles o que estuvieran en poder de gentes indignas, evitando su explotación y mejorando su suerte; el velar por el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones gubernativas que se relacionan con el trabajo de los niños en el espectáculo público, industriales, ventas ambulantes y mendicidad profesional.

En diciembre de 1946, se crea un organismo denominado "Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia" (UNICEF). Tiempo después se acentúan los fines de este organismo al formular la Organización de los Derechos del Niño, sintetizó en forma de diez puntos esenciales la preocupación de la humanidad que desea un presente grato para los niños del mundo y de las aspiraciones de futuros venturosos. Como homenaje al XX aniversario de esta declaración de las Naciones Unidas, acordaron que en 1979, se reconociera oficialmente como el "El año Internacional del Niño", eligiendo a México como sede donde se realizaron los trabajos de la UNICEF.

En México, en 1971, los días 7 y 8 de septiembre, se celebró un ciclo de Conferencias sobre el tema del Maltrato Físico del Niño, en el cual se analizaron aspectos psiquiátricos, médicos, de trabajo social y jurídico; ciclo llevado a cabo bajo los auspicios del Instituto Mexicano del Seguro Social,

y de la Barra Mexicana de Abogados, en México no existe estadística sólidamente estructurada respecto de los niños maltratados. Se han llevado a cabo algunos intentos de integrar estadísticas con base a notas periodísticas pero consideramos estos esfuerzos, fuera de la realidad, pues múltiples casos no son publicados por medio de información e incluso muchos malos tratos a los niños por diversas razones no llegan al conocimiento de las autoridades, por lo que podemos afirmar que en nuestro país , no se cuenta actualmente con información estadística confiable y útil.

El 23 de Enero de 1978, se instaló en la Ciudad de México la Comisión Nacional para el Año Internacional del Niño, con logros de trascendencia Mundial tratado más adelante.

Se han publicado trabajos sobre el tema del Síndrome del Niño Maltratado, siendo las principales investigaciones las realizadas en los Estados Unidos de América.

Este es un panorama histórico nacional e internacional que si bien no puede ser relacionado con nuestra realidad social es factible que de una idea muy general de la magnitud y naturaleza de este problema en el cual nos damos cuenta que el menor es un ser indefenso y que en realidad se ha hecho poco por difundir y canalizar sus derechos.

El interés superior del niño debe ser el principio recto de quienes tienen la responsabilidad, incumbe, en primer término, a sus padres.

Qué niño no debe disfrutar plenamente de juegos, recreación, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación, la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Maldonado Vázquez, Salvador, "Sexualidad e Integración Familiar" 2a. ed., México, 1970, pp. 125, 126.



### **CAPITULO III MARCO JURÍDICO.**

#### **3.1. LA PROTECCIÓN A LOS MENORES EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Nuestra Carta Magna contiene disposiciones expresas que brindan protección a los menores, prueba de ello son los siguientes artículos que es conveniente analizarlos porque llevan implícitos derechos del menor.

El artículo 3º establece:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación, el Estado - Federación, Estados y Municipios-impartirá educación preescolar primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Se reconoce el derecho del menor a la educación, a fin de que se pueda ejercer éste, se deberá implantar educación primaria y secundaria obligatoria gratuita para todos, fomentar el desarrollo en todas sus formas de la enseñanza, se trata de eliminar la ignorancia y analfabetismo.

**Artículo 4o...**

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución en comento.

Toda la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos y la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

En este precepto se otorga al menor el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud y asegurar de que ningún menor sea privado

de su derecho al disfrute de esos servicios, se asegura la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria necesaria a todos los menores, así como la orientación a los padres en materia de planificación familiar.

**Artículo 31.**

**Son obligaciones de los mexicanos:**

I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas y privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar en los términos que establezca la ley.

Esta fracción, al igual que el artículo 3º del mismo ordenamiento vela por la disciplina escolar, por el derecho a la educación, ya que la educación es básica para la formación de los hombres.

**"Artículo 123...**

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores 16 años.

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo, de los menores de 14 años. Los mayores de esta edad y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de 6 horas.

Respecto del artículo antes citado se desprende que el menor ya no se ve limitado a desempeñar un trabajo organizado, sino por el contrario la ley establece medidas de seguridad a efecto de que el menor desempeñe labores en condiciones higiénicas y que no sean peligrosas, sino propias de su condición física y mental, se evita así la mendicidad, la prostitución y que los patrones se aprovechen de los menores.

### **3. 2. LA PROTECCIÓN A LOS MENORES EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En México la legislación penal enfoca su atención tanto a los menores que son los victimarios como a las víctimas, los antecedentes datan de 1871; en el Código Penal para el Distrito Federal se establecieron postulados que lo inspiraron, como bases para definir la responsabilidad de los menores de edad y su discernimiento, declarando al menor de nueve años exento de responsabilidad, amparado por una presunción inatacable, entre los nueve y los catorce años, en situación dudosa que aclararía el dictamen pericial; y al de catorce a dieciocho años, con discernimiento ante la ley y presunción plena en su contra.

Tal criterio se complementó con un régimen penitenciario progresivo, correccional y establecimientos adecuados. Naturalmente, dada la época de su vigencia, el Código de Martínez de Castro ignoró el sistema de tribunales para menores que durante los últimos treinta años ha venido extendiéndose por todo el mundo.

El Código Penal, en su artículo 294, reconocía como causa de justificación fundada el derecho de corregir, pero limitando su aplicación

desde el punto de vista de las personas a quienes lo otorga, las lesiones inferidas en el ejercicio del derecho de corregir, siempre y cuando no fueren de las que pusieren en peligro la vida y tardasen en sanar más de quince días, pero dado el rechazo y el abuso que se ha hecho de esta facultad y ante el lacerante drama que los especialistas han llamado "síndrome del niño maltratado", en que multitud de niños son maltratados por sus padres y tutores, descargando en ellos sus frustraciones, ocasionando brutales lesiones y hasta la muerte, en lugar de orientar y dirigir que es el fin y esencia de su deber, se ha derogado el artículo 294 y reformado el 295 que establece: que al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infliera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerles, además de las penas correspondientes a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

Se sigue manteniendo como pena adicional la suspensión o privación en el ejercicio de la patria potestad o de la tutela a aquellos tutores que en el ejercicio del derecho de corregir, cometan el delito de que se trata.<sup>32</sup>

El artículo 294, ahora derogado, era un caso de excusa absolutoria, en ejercicio del derecho de corregir "las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289 y, además el autor, no abusare de su derecho corrigiendo con crueldad, e innecesaria frecuencia.

---

<sup>32</sup>González De la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Vigésima Sexta Edición, Edit. Porrúa, México, 1993, p.20

Esta causa absolutoria obedece a la utilitatis causa que también constituye el objeto de la patria potestad y de la tutela, pues la corrección educativa del menor hecha únicamente por quienes están autorizados para ejercitarla legalmente, sólo puede el beneficio del mismo menor la conducta de "quienes ejerzan la patria potestad o tutela" obedece al "animus corrigendi" y no configura por tanto el dolo o la lesión.

Es condición para que opere la excusa que el agente activo no cause lesiones al pasivo con el abuso de su derecho de corregir.

"Artículo 289.- . . .

Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días de multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días de multa".

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

No obstante que el artículo 295 del C.P. establece: "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerles, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

El párrafo anterior es el texto vigente conforme al Decreto del 30 de diciembre de 1983. (D.O. 10 de enero de 1984).

Al derogarse el artículo 294 del C.P., desaparece la excusa absolutoria, ahora "el juez podrá imponer la pena correspondiente y suspensión o privación en el ejercicio de derechos". Podrá. La ley no dice impondrá sino "podrá imponerle". Esto es potestativo y no obligatorio, pero en el supuesto de que se trate de las lesiones a que se refiere la primera parte del artículo 289, "¿quién presentará la querrela? ¿el menor o el pupilo? ¿que pensó el legislador de la utilitatis causa inserta en la excusa absolutoria antes mencionada? Con la supresión absurda del artículo 294 no se podrá tocar ni siquiera con la punta del dedo a un menor o al pupilo, al margen del problema de la querrela, pero yo me pregunto cómo se resuelve el problema de la presencia del "animus corrigendi" en unas lesiones leves ¿Acaso con la expresión "El juez podrá imponerle"? yo pienso que era preferible la tipificación del caso de excusa absolutoria en el ejercicio del derecho de corregir a que se contraía el artículo 294 derogado (opinión del Dr. Carrancá y Rivas).<sup>33</sup>

No obstante, creemos que al derogarse el artículo 294 fue un paso más de evolución de nuestro Código Penal ya que para la corrección de los menores no es necesario utilizar la violencia física, actualmente existen libros dirigidos a los padres para educar a los hijos, los cuales contienen diversos métodos de educación y corrección a los menores, las lesiones inferidas al menor no son un método adecuado, en ocasiones puede tener consecuencias trascendentales, ya que puede influir en la psique del menor, por otro lado el derecho de corregir no debe implicar necesariamente dañar

---

<sup>33</sup>Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl, Código Penal Anotado, 17a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1993 pp. 714, 715 y 716.

la integridad corporal del menor de tal forma que caiga en el supuesto establecido en el artículo 289, párrafo primero.

Con referencia al 295 es de opinarse que éste debería de ampliarse un poco de tal manera que quedara como sigue:

"Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda y que se encuentre tipificada en este Código, el juez deberá imponerles, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos."

Así se entendería que quien corrigiera de tal manera que no ocasionará lesión, no se encontraría dentro del supuesto establecido con anterioridad.

Por otra parte, el artículo 347, también derogado mediante Decreto del 16 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial del 23 del mismo mes y año, también determinaba que los golpes y la violencia simples, hechas en el ejercicio del derecho de corrección, no eran punibles.<sup>34</sup>

Se sugiere que en primer término se debería establecer en nuestro Código Penal preceptos claros y precisos que determinen conceptos de maltrato al menor, tipo de maltrato y consecuentemente la sanción correspondiente.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la

---

<sup>34</sup>Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, op. cit. pp. 830 y 831.



Federación con fecha de catorce de agosto de 1931, en vigor a partir del diecisiete de septiembre del mismo año y vigente en la actualidad, señala en su artículo 335 lo siguiente:

**"Artículo 335.- . . .**

**Al que abandone un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión si no resultare daño alguno, privándole además de la patria potestad o de la tutela si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido."**

Este dispositivo establece una protección para el niño respecto de actos de abandono que puedan producir lesiones o muerte y la utilidad de tal medida es evidente.

La ley no establece edad máxima, sólo se refiere a la incapacidad, el Juez debe apreciarla para cada caso concreto.

El artículo 336 del citado Código, expresa: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de la familia y de pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

De tal precepto, podemos desprender una tutela jurídica para con los hijos tendiente a evitar situaciones de desamparo que conduzcan a estados lesivos para el niño e incluso la muerte.

El numeral 339 del Código aludido establece una presunción de premeditación para los casos en que las situaciones de abandono generen lesiones o muerte.

El artículo 340 del mismo ordenamiento instituye la obligación de atención, consistente en prestar auxilio o avisar a las autoridades en caso de que se encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse o una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera; se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario, cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal.

La omisión de auxilio o de socorro consiste en no dar aviso inmediato a la autoridad; condición objetiva de punibilidad; o bien, alternativamente, en omitir prestar el auxilio necesario; elemento normativo que el juez debe apreciar.

El artículo 343 del citado Código, prevé casos en los que no necesariamente se produce un resultado dañino para el niño, en cuanto a su salud y vida, pero consideramos que sí hay una violación a los deberes de custodia, atención y cuidado del niño, lo cual puede dar por consecuencia un daño a éste; pero como apuntábamos no es ineludible que tal efecto se presente. No obstante, se considera que existe una relación tal vez eventual, con el niño maltratado.

Artículo 343: "Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito".

El artículo 266 del mismo Código señala: "Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad, y

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad".

Este artículo determina atinadamente una tutela jurídica penal para los niños y protege de agresores sexuales, en atención a su escaso desarrollo general.

Los dispositivos antes mencionados establecen situaciones en las cuales se crea una protección jurídico penal hacia el menor.

Es de opinarse que nuestro Código Penal, debería establecer un concepto de maltrato al menor para evitar caer en confusión que haga evadir la ley, así mismo proponemos que se establezca una clasificación de los tipos de maltrato ya que como hemos visto hay diversas formas de maltratar al menor que, va desde un golpe, abuso sexual, abandonarlo, decir palabras que dañen su psique, hasta ocasionarle la muerte; y desde luego establecer una sanción que no sea represiva o correctiva sino preventiva.

### **3.3. LA PROTECCIÓN A LOS MENORES EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El Dr. Héctor Solís Quiroga nos dice al respecto en su obra titulada "Justicia de Menores", analizando el Código Civil, que encontramos el vacío cuando se trata de definir el contenido de instituciones tradicionales como la patria potestad, la adopción o la tutela y guarda de menores, así también se refiere a la exterioridad de la relación jurídica, pero no a las cosas íntimas que son la base familiar del complejo desarrollo del ser humano todavía niño y cuyo futuro apenas comienza a forjarse, así como su generalidad y por regir fenómenos externos nunca podrá suplir la acción y a su desarrollo y significado, pero sí puede regir actos externos que afectan el sentido de la vida misma que pase el niño, que debe ser protegido en crecimiento y, no debemos olvidar el amor paterno, siendo de naturaleza subjetiva que se manifieste también en actos externos que sí pueden ser regulados por la ley.

La legislación civil no establece un concepto de menor, pero sí establece que la mayoría de edad comience a los 18 años (Art. 646), por lo que, en contrario, entendemos que menor de edad comprende desde el nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad.

Para desarrollar el presente tema consideramos conveniente hablar de la capacidad en general de las personas. La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, tiene capacidad jurídica, ésta puede ser total o parcial.

Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos.

De acuerdo al artículo 22 del Código Civil la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

La capacidad se divide en; capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, al efecto se han establecido diversos grados de la capacidad de goce:

- A) El grado mínimo de capacidad de goce existe, según lo hemos explicado, en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en nuestro Código aludido, de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas, esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión humano tener derechos subjetivos patrimoniales, es decir, derecho de heredar, de recibir en legado o de recibir en donación; también es la base para determinar su condición jurídica de hijo legítimo o natura, no puede tener otra clase de derechos porque su misma naturaleza se lo impide;

B) Una segunda manifestación de la capacidad de goce, se refiere a los menores de edad, tenemos la capacidad de goce notablemente aumentada, podríamos decir, que casi es equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales, sin embargo existen restricciones a la capacidad de goce en los menores de edad. No tocamos aquí el problema de la capacidad de ejercicio, pues para los menores de edad no existe, pero tienen posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones a pesar de su minoría de edad, sólo que algunos derechos subjetivos no pueden imputarse al menor de edad y, por lo tanto, carecen de capacidad de goce en cuanto a esos derechos subjetivos. Desde luego los derechos patrimoniales sí pueden imputarse al menor de edad y por consiguiente tiene plena capacidad de goce para adquirirlos y para portar las obligaciones relacionadas con esos derechos. En cambio, en la esfera no patrimonial, el menor de edad tiene restricciones a su capacidad de goce, desde luego no tiene los derechos políticos que se otorgan al ciudadano mayor de edad; puede tenerlos si es menor emancipado por el matrimonio y mayor de dieciseis años, vemos que aquí un derecho político integrante de la capacidad de goce se niega al menor de edad; los derechos de petición y de acción sí corresponden a los menores, pero no pueden hacerlos valer directamente, el derecho de celebrar matrimonio se concede al hombre hasta los dieciseis años y a la mujer hasta que cumpla los catorce. También el derecho de hacer testamento sólo se adquiere hasta los dieciseis años.

Las garantías individuales evidentemente que también se otorgan a los menores de edad: son garantías del ser humano. En cuanto a los derechos

privados subjetivos, los derechos de potestad, generalmente no corresponden a los menores de edad, pero no hay impedimento para que estos derechos se les imputen para ejercitar la potestad sobre sus hijos legítimos, cuando se celebra su matrimonio antes de la mayoría de edad; también puede ejercerla sobre sus hijos naturales.

Los derechos del estado civil también se imputan a los menores de edad; para tener estos derechos basta guardar un estado dentro de la familia por virtud del parentesco, del matrimonio, o de la adopción.

De acuerdo con lo expuesto, los menores de edad tienen, como explicábamos al principio, una capacidad de goce equivalente con la de los mayores y sólo restringida en los siguientes casos:

- A) Derecho para celebrar matrimonio, del cual se carece antes de los 16 o 14 años en el hombre y la mujer, respectivamente (art. 148).
- B) Derechos para adoptar, que sólo se adquiere hasta la edad de 30 años (art. 390).
- C) Derecho para ser tutor, sólo puede serlo el mayor de edad. (art. 513).
- D) Derecho para reconocer un hijo natural, que sólo tiene la mujer o el hombre que tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad que tenga el hijo que va a ser reconocido. (art. 361).

- E) Derecho para legitimar a un hijo, que sólo tiene la mujer o el hombre que tenga la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que se legitime. (art. 354).
  
- F) Posibilidad para atribuirse la paternidad o maternidad que sólo se puede imputar hasta los 14 y 16 años respectivamente en la mujer (art. 354) más la edad del hijo que se trate.
  
- G) Derecho para hacer testamento que sólo se adquiere hasta los 16 años (art. 1306).
  
- H) Derechos políticos que adquieren por el hombre o y la mujer a los 18 años.
  
- C) Por último, el tercer grado está representado por los mayores de edad. En estos debemos hacer la distinción entre mayores en pleno uso y goce de sus facultades mentales y mayores sujetos a interdicción por locura, idiotez, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes; de los cuales no haremos mención por considerar que no es de nuestro interés en el presente estudio.

La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de celebrarse en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones o de ejercitar sus acciones, de aquí la necesidad de que un



representante sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Es así como la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar en la incapacidad de ejercicio. Podemos definir brevemente la capacidad de ejercicio diciendo que es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.

Los grados de incapacidad de ejercicio son:

- A) El primero correspondería al ser concebido, pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre o, en su caso, de la madre y el padre. Para los únicos casos en que el derecho permite capacidad de goce, o sea para la herencia, para recibir legados y donaciones, los padres o en su caso la madre, tiene su representación, tanto de adquirir los derechos por su conducto, como para hacerlos valer si fuera necesario.
- B) El segundo grado de incapacidad de ejercicio se origina desde el nacimiento hasta la emancipación, ya hemos precisado que para estos menores de edad existe incapacidad legal; pero esta incapacidad es total; no pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer comparecer en juicio.
- C) El tercer grado de la incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados en donde existe una incapacidad parcial de ejercicio y, por consiguiente, semi-capacidad; pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e

inmuebles, sin representante, pueden también ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles, en cambio tienen incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio, necesitando tutor. Para celebrar actos de dominio de bienes inmuebles, es menester la autorización judicial. También el menor necesita del consentimiento de sus padres o tutor para contraer matrimonio.

D) Un cuarto grado de la incapacidad de ejercicio corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas.<sup>35</sup>

El Código Civil fija una serie de etapas progresistas con el crecimiento individual para apreciar el grado de capacidad y responsabilidad de los menores, estos no son personas totalmente incapacitadas en materia jurídica, sino tienen una capacidad limitada, pues sabemos que los menores, pueden ser representados, pero es aquí precisamente en donde empieza el abuso de los representantes de los menores, ya que es cierto que los mismos padres son los primeros en maltratar a los menores, consecuentemente todo menor representado estará siempre en grave desventaja, sujeto a la honradez y principios morales de quienes le representan.

Respecto a la corrección de los menores, la legislación civil estipula que los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta

---

<sup>35</sup>Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas, T.I., Edit. Porrúa S.A., México 1975, pp. 431-447.

que sirva a estos de buen ejemplo.(artículo 423 del Código Civil para el Distrito Federal)

Las autoridades, haciendo uso de amonestaciones y correctivas brindan el apoyo suficiente.

Asimismo contamos con el artículo 44 que establece en su fracción III, que la patria potestad se pierde: "Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aunque esos hechos no cayeren bajo la sanción penal."

### **3.4. LOS DERECHOS DEL MENOR EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.**

Adoptada por la Unión Internacional de Socorro a los Niños el 23 de febrero de 1923 y aprobada por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, el 26 de septiembre de 1924, la Declaración de los Derechos del Niño, denominada Declaración de Ginebra, los hombres y mujeres de todas las Naciones, reconociendo que la humanidad debe conceder al niño lo mejor de sí misma, afirma como sus deberes, excluida toda consideración de raza, nacionalidad o herencia religiosa:

1. El niño debe ser puesto en condiciones de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual.

II. El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser asistido; el niño retrasado en su educación debe ser alentado a proseguirla; el niño desviado de la buena senda debe ser vuelto a ella; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.

III. El niño debe ser el primero en recibir socorros en toda ocasión de calamidad.

IV. El niño debe ser puesto en condiciones de ganar su subsistencia y ser protegido contra toda clase de explotación.

V. El niño debe ser educado en el sentido de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos.

Posteriormente, en un discurso pronunciado por el Ministro de Instrucción Pública de Uruguay, Prof. Enrique Rodríguez Fabregat, en el acto inaugural del Instituto del Niño, fundado con el nombre de Instituto Americano de Protección a la Infancia, el 9 de junio de 1927, dicho discurso establecía a grandes rasgos lo siguiente:

1. Derecho a la vida.
2. Derecho a la educación.
3. Derecho a la educación especializada.
4. Derecho a mantener y desarrollar la propia personalidad.
5. Derecho a la nutrición completa.
6. Derecho a la asistencia económica completa.
7. Derecho a la consideración social.

8. Derecho a la tierra para habitar.
9. Derecho a la alegría.
10. Como consecuencia de los derechos anteriores tenemos el derecho integral.

Gabriela Mistral establece los derechos del niño de la siguiente forma:

- I. Derecho a la salud plena, al vigor y a la alegría, la cual comprende el derecho a la casa, no solamente saludable, sino completa; derecho al vestido y a la alimentación mejor.
- II. Derecho a los oficios y a las profesiones.
- III. Derecho a la mejor de la tradición (el Cristianismo).
- IV. Derecho del niño a la educación maternal, a la madre presente que no debe ser arrebatada por la fábrica o por la prostitución a causa de la miseria.
- V. Derecho a la libertad, derecho que el niño tiene desde antes de nacer en las instituciones libres e igualitarias.
- VI. Derecho a la enseñanza secundaria y parte de la superior, en forma semiautomática, la que debe ser facilitada y proporcionada por el Estado (París, diciembre de 1927).<sup>36</sup>

En 1930 fue aprobada en la Conferencia de la Casa Blanca de Washington, D.C., Estados Unidos de América "La Carta Constitucional sobre la Niñez" (Children's Charter), que en resumen establecía:

---

<sup>36</sup>Solis Quiroga, Héctor, Justicia de Menores, 2a ed., Edit. Porrúa, México, pp 183.

- I. Para todo niño, una educación espíritual y oral, para auxiliarle y mantenerlo firme bajo la presión de la vida.
- II. Para todo niño comprensión y respeto de su personalidad, como su derecho.
- III. Para todo niño un hogar y el amor de un hogar.
- IV. Para todo niño, la preparación completa de su nacimiento.
- V. Para todo niño protección higiénica desde su nacimiento hasta su adolescencia incluyendo examen de salud periódico.
- VI. Para todo niño, un domicilio seguro y saludable.
- VII. Para todo niño, una escuela libre de accidentes.
- VIII. Para todo niño, una comunidad que reconozca sus necesidades y planifique los medios para resolverlos.
- IX. Para todo niño, educación y orientación vocacional.
- X. Para todo niño, educación para proteger contra los accidentes.
- XI. Para todo niño, ciego, sordo, impedido, o que padezca cualquier anomalía física o mental, asistencia y tratamiento.
- XII. Para todo niño que entre en conflicto con la sociedad el derecho de ser tratado inteligentemente como un deber de la sociedad y no ser considerado como un proscripto de ella.
- XIII. Para todo niño el derecho de desarrollarse en una familia de un nivel adecuado.
- XIV. Proporcionar todos los estímulos e incentivos para la difusión y desarrollo de las organizaciones juveniles.

Los congresos panamericanos, que habitualmente han sido organizados por el Instituto Interamericano del Niño, para reunir a los más destacados especialistas de nuestro continente, se han distinguido por

haber tratado en favor de los menores de edad, los asuntos más trascendentes de la vida pública y de la vida privada.

El VIII Congreso en Washington, D.C., del 2 al 9 de mayo de 1942 y producto de la Reunión para la Declaración de oportunidades para el niño, tocando los capítulos de la vida familiar, la salud, la educación, la responsabilidad y el trabajo, las horas libres, la ciudadanía y las actividades, establece:

- I. Oportunidad para que cada niño pueda crecer rodeado de cariño y con la disciplina indulgente de la vida familiar; para llevar a cabo esto se declara que todo menor debe vivir en familia, con un nivel de vida adecuado y con situación económica estable.
- II. Oportunidad para que cada niño pueda determinar cuáles son sus aptitudes especiales y pueda recibir la educación mental, física y espiritual, durante los años que sean necesarios para su pleno desarrollo.
- III. Oportunidad para que cada niño pueda obtener los elementos esenciales de una vida sana y correcta: alimento nutritivo, recreo saludable, entre otros.
- IV. Oportunidad para que cada niño aprenda a asumir responsabilidades y tener parte en la vida de la colectividad.
- V. Oportunidad para que cada niño pueda hacer uso de sus facultades creadoras.
- VI. Oportunidad para que todo niño se pueda incorporar a la vida colectiva.

VII. Oportunidad para que todo niño pueda tener parte en las actividades que convierten en materias primas de la vida humana en creaciones de utilidad o de belleza como artista o artesano.

En 1945 la Sociedad Mexicana de Eugenesia estableció los Derechos del Niño como siguen:

- I. Todo niño tiene derecho a descender de padres responsables y sanos; esto es en ascendencia física y moral que le garantice una vida familiar y organizada.
- II. Todo niño tiene derecho a ser sustentado por su propia madre, deblendo disfrutar de la alimentación adecuada y dirigida.
- III. Todo niño tiene derecho a la educación moral.
- IV. Todo niño tiene derecho a la protección económica previsor.
- V. Todo niño, como ser humano tiene derecho a la tierra en que vive para disfrutar de los atributos que le proporcione bienestar.
- VI. Todo niño tiene derecho a ser respetado y orientado.
- VII. Todo niño tiene derecho a recibir preparación adecuada para desempeñar más tarde trabajo en relación a sus aptitudes, remunerada de acuerdo a su eficacia y necesidad.
- VIII. Todo niño tiene derecho a ser feliz.
- IX. Todo niño tiene derecho a la protección a las leyes y a intervenir más tarde como ciudadano.<sup>37</sup>

Otro antecedente lo tenemos en 1948 cuando el Instituto Internacional Americano de Protección a la Reunión, realizada el 7 de enero del mismo

---

<sup>37</sup>O.p. cit., pp. 203 y 204.



año, en Caracas, presentó al Congreso un Proyecto de Declaración sobre la salud del niño, que determinaba lo siguiente:

1. Todo niño tiene derecho al mejor cuidado posible de su salud.
2. Se cuidará del nacimiento del niño en forma completa, incluyendo la atención prenatal, natal y posnatal.
3. Se protegerá la salud del niño desde su nacimiento hasta su adolescencia a través de exámenes periódicos de salud.
4. Se ejercerá protección específica contra las enfermedades transmisibles.
5. Durante la edad preescolar se cuidará a el niño para que llegue en buenas condiciones a la edad escolar.
6. Se asegurará de la buena nutrición del niño.
7. Se protegerá a el niño contra las enfermedades mentales y físicas procurando la higiene mental.
8. Los niños lisiados, ciegos, sordos, mudos, etc. o que padezcan cualquier impedimento físico, deberán ser tratados convenientemente desde el punto de vista médico y educativo.
9. Para todo niño y en edad deben seguirse las normas que aconsejan las autoridades científicas con el objeto de prevenir la tuberculosis y sífilis.
10. Deberán en suma, tomarse todas las medidas necesarias para seguir a todo niño de las Américas cualquiera que sea su raza, color, credo, las mejores condiciones de salud, basadas en una higiene general adecuada, buena vivienda, sol, aire, limpieza y abrigo, necesario, con el objeto de que pueda aprovechar todas

las oportunidades que le permitan desarrollar una vida sana y feliz.<sup>38</sup>

En la Declaración de Ginebra de 1948 los hombres y las mujeres de todas las naciones reconocen que la humanidad debe de dar al niño lo mejor de sí misma y afirman como sus deberes:

- I. El niño debe ser protegido excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.
- II. El niño debe ser ayudado.
- III. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y física.
- IV. El niño hambriento debe ser alimentado, el enfermo asistido, el niño desadaptado debe ser reeducado, el niño abandonado y el huérfano recogido.
- V. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
- VI. El niño debe disfrutar completamente de las medidas de previsión y seguridad social.
- VII. El niño debe ser educado inculcándole que sus mejores cualidades deben estar al servicio de sus hermanos.

El 23 de noviembre de 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó por unanimidad la Declaración de los Derechos del Niño, en la cual se consignan derechos y libertades que todo niño debe gozar, y en resumen son:

1. Todo niño disfrutará de los derechos de esta Declaración independientemente de su raza, religión, idioma, etc.
2. El niño gozará de la protección especial para desarrollarse física, mentalmente, moralmente y socialmente.
3. El niño tiene derecho a su nacimiento, nombre y nacionalidad.
4. El niño debe gozar de beneficios de seguridad social.
5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe de recibir el tratamiento, educación y cuidados especiales.
6. El niño necesita amor y comprensión.
7. El niño debe recibir educación que será gratuita cuando menos en las etapas fundamentales.
8. El niño debe ser el primero en recibir protección y socorro.
9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.
10. El niño debe protegerse contra prácticas que puedan fomentar la práctica de discriminación racial, religiosa o de cualquier índole.<sup>39</sup>

En 1989, cuando las Naciones Unidas aprobaron la Convención sobre los Derechos del Niño, cada uno de los más de 100 estados firmantes se obligó, con arreglo al Derecho Internacional, a velar por que cada niño sujeto a su jurisdicción goce de los derechos incorporados en sus 54 artículos, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, religión, la opinión política, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, o cualquier otra condición.

---

<sup>39</sup>*Ibidem.* 211a 217.

- El derecho a la igualdad, independientemente de la raza, la religión, la nacionalidad o el sexo.
- El derecho a la protección especial para un pleno desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social.
- El derecho a nombre y a nacionalidad.
- El derecho a la vivienda, a la nutrición y a los servicios médicos adecuados.
- El derecho a la atención en caso de estar impedido.
- El derecho al amor comprensivo y a la protección.
- El derecho a la enseñanza gratuita, al juego y a la recreación.
- El derecho a hallarse entre los primeros que reciban socorro en caso de desastre.
- El derecho a la protección contra toda forma de negligencia o crueldad y explotación.

Es de opinarse que tanto en el ámbito nacional e internacional todo ser humano debe gozar del derecho a la vida desde el momento de la concepción, a ser alimentado, amado, protegido, vestido, esto como elementos primarios para poder subsistir durante su menor edad hasta cumplir la mayoría de edad, asimismo se le debe de dar una educación que es la base fundamental de la sociedad, misma que les va a ayudar a su desarrollo en la mayor edad, debemos considerar que el menor, además de contar con una protección física y moral, ésta debe ser reforzada mediante normas jurídicas de carácter universal que enfoquen su objetivo al bienestar de los menores para lograr mejores avances en todas las sociedades, para

**que los menores sean respetados y sobre todo prevengan el maltrato de los mismos.**

## **CAPITULO IV. REPERCUSIONES Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN**

### **4.1. SÍNDROME DEL NIÑO GOLPEADO.**

El síndrome del niño golpeado fue descrito por primera vez en 1868 por Ambrosio Tardieu, catedrático de medicina legal en París. Hubo de basarse forzosamente en hallazgos obtenidos de la autopsia. Describió 32 niños golpeados o quemados hasta producirles la muerte. En ese año Anthol Johnson, del hospital For Sick Children de Londres, llamó la atención sobre la frecuencia de las fracturas múltiples en los niños. Las atribuyó al estado de los huesos, ya que en aquella época el raquitismo era casi general entre los niños londinenses. Actualmente sabemos que casi todos los casos descritos por él eran en realidad niños maltratados. Tiempo después John Caffey informó en 1946 sobre sus primeras observaciones relativas a la hasta entonces no explicada asociación de hematomas, subdurales y alteraciones radiológicas anormales.

En 1961 Henry Kempe organizó un Simposio interdisciplinario en la reunión anual de la Academia Americana de Pediatría sobre el Síndrome del Niño Golpeado, su descripción completa publicada el año siguiente en *Journal of the American Medical Association*, presentó los puntos de vista pediátrico, radiológico y legal, así como las primeras cifras de incidencia correspondiente a los Estados Unidos.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup>Kempe Ruth S. y Kempe Henry, op. cit., pp. 25 y 26.

Cabe destacar que el primer Simposium Nacional del Síndrome del Niño Golpeado en nuestro país, se llevó a cabo en Julio de 1977 en la Unidad de Congresos del Centro Médico Nacional.<sup>41</sup>

Así pues Kempe definió el Síndrome del niño golpeado como: "El uso de la fuerza física en forma intencional no accidental, dirigido a herir, lesionar o destruir a un niño, ejercido por parte de un padre o de otra persona responsable del cuidado del menor".<sup>42</sup>

Marcovick propone definir al Síndrome del niño maltratado "como el conjunto de lesiones orgánicas y correlatos psíquicos que se presentan en un menor de edad como consecuencia de la agresión directa, no accidental, de un mayor de edad en uso y abuso de su condición de superioridad física, psíquica y social".<sup>43</sup>

Hay quienes reconocen dos formas de maltrato con consecuencias físicas:

Una activa, caracterizada por golpes y agresión corporal, y una pasiva, en la que se omiten cuidados esenciales para la salud del menor.

Como consecuencia de lo anterior, resultan dos síndromes, una del niño golpeado y otra del niño abandonado.

En el maltrato activo, se ha distinguido entre abuso físico general, Síndrome del Niño Golpeado y Síndrome del Bebé Golpeado.

---

<sup>41</sup> Maldonado Vázquez Salvador, Sexualidad e Integración Familiar, 2a. ed., México, 1979, p. 148.

<sup>42</sup> Kempe Ruth, S. y Henry Kempe, op. cit., p.26.

<sup>43</sup> Marcovich, Jaime, El Maltrato a los Hijos, Edit. Edicol, México, 1978, pp.18

La lesión emocional o física no accidental producida a un sujeto menor de 18 años por un pariente o por la persona que está encargada del menor, por lo general constituye un acto de abuso.

"El Síndrome del niño golpeado, es un cuadro clínico causado por una patología mental familiar que hace víctima al niño en la época en su vida en que se encuentra más indefenso aprovechándose de su incapacidad de comunicación, para canalizar hacia él una agresión largamente reprimida".<sup>44</sup>

Se habla de un síndrome del bebe golpeado (Battered Baby Syndrome) cuando la víctima tiene menos de un año.

La forma pasiva del maltrato, es la deliberada abstención de proveer a las necesidades físicas y psicológicas de un niño, es generalmente vista como abandono.

En los casos del abandono se destaca la desnutrición, la cual se clasifica en tres grados; el primero es cuando el niño tiene un peso que es del 75% al 85% del peso normal; el segundo grado cuando éste oscila entre el 60% y el 75% del peso normal y el tercer grado está por debajo de 60% del peso normal.

A continuación mencionaré algunos síntomas que determina Ubaldo Riojas, importantes para descubrir a tiempo el Síndrome del Niño Golpeado:

---

<sup>44</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de Menores, Edit. Porrúa, S.A., México 1987, p.205



- A) Es un paciente que presenta datos clínicos y radiológicos de un traumatismo reciente en cráneo o en ambos miembros en tanto que la exploración física revela deformación esquelética en otras partes.
- B) En niños que llegan con manifestaciones de sangrado por aparatos digestivos o urinarios en los cuales se encuentran deformaciones esqueléticas o cicatrices.
- C) En presencia y retraso en el desarrollo y otras malformaciones, que llegan con traumatismo reciente y en el que se encuentra equimosis y cicatrices en diferentes partes del cuerpo.
- D) En presencia de un tumor en las extremidades que concorra con deformación ósea, desnutrición, hematomas o cicatrices antiguas.
- E) En un padecimiento neurológico tipo meningoencefalitis o paraplejía, en el cual existen, datos de traumatismo anteriores.<sup>45</sup>

En nuestro medio no contamos con un estudio serio al respecto, ya que carecemos de toda información adecuada, la literatura médica es escasa; nos enteramos a través de las notas del periódico, las cuales se consideran que no es una fuente confiable ya que la gran mayoría de los casos no son publicados.<sup>46</sup>

Además, el médico no está suficientemente preparado para realizar el diagnóstico del síndrome en cuestión. En los mismos hospitales pediátricos,

<sup>45</sup>Citado por Rodríguez Manzanera Luis op. cit. p. 206

<sup>46</sup>Maldonado Vázquez, Salvador.o.p. cit, p. 149.

por la misma sobrepoblación de pacientes, nos ha conducido a un enfoque netamente organico, desinteresándose de los aspectos psicológicos y sociales del problema y en los archivos clínicos de los hospitales no figuraba tal diagnóstico.<sup>47</sup>

#### **4.2. FACTORES QUE CAUSAN LA AGRESIÓN Y EL MALTRATO A MENORES.**

El fenómeno violento tiene expresión en diferentes niveles de la vida social: político, económico, familiar y cotidiano.

Producido en el seno de la familia, el hecho adquiere un significado especial en tanto la unidad familiar aparece como un reductor de amor incompatible con la agresión y el uso de la fuerza.

La familia es el agente socializador básico, al mismo tiempo y en muchos casos constituye una escuela de la violencia donde el niño pequeño aprende que las conductas agresivas representan un método eficaz para controlar a las demás personas y para realizar sus propios deseos. Aún cuando la persuasión y la negociación podrían producir iguales o mejores resultados, éste no es el código de conducta que muchas familias legan a sus hijos.

---

<sup>47</sup>O.p. cit. pp. 149 y 150.

La importancia que tiene la familia en la población nos ha llevado a indagar las distintas formas en que el maltrato circula dentro de ella.<sup>48</sup>

Un análisis de las principales teorías elaboradas en los últimos años, permite distinguir tres modelos generales explicativos del modelo violento.

#### **A. MODELO INTRAPERSONAL.**

Postula que la violencia tiene su origen en una anomalía presente en la psicología del sujeto, ésta es a la que más recurre la publicidad y la opinión pública para explicar los hechos de sangre más graves.

Aquí el responsable de la violencia era caracterizado como una personalidad "psicopatológica" unida a factores tales como:

- Incapacidad para tolerar el stress de la vida cotidiana.
- Incapacidad para ejercer el rol de padres.
- Inmadurez, egocentrismo e impulsividad.
- Frustración debida a un cambio en roles de la vida familiar, sobre todo en la pareja.
- Bajo nivel intelectual.
- Carácter particularmente antisocial.
- Alcoholismo o drogadicción.
- Perversiones sociales.

---

<sup>48</sup>Grosman Cecilia P. y Mesterman Silvia, Maltrato al Menor, El Lado Oscuro de la Familia, Edit. Universidad Buenos Aires, 1992, p. 20.

## **B) MODELO PSICO-SOCIAL.**

Este se efectúa primordialmente, en las interacciones del individuo en su medio, particularmente con su familia de origen o con la que luego se constituye.

Casi todos los autores que abordan el fenómeno de la violencia desde una perspectiva psico-social (enlazada a veces con aspectos culturales y normativos) señalan la relevancia del aprendizaje en la génesis de los comportamientos de los padres que maltratan a sus hijos; aprendizaje éste nacido cercano a la infancia.

## **C. MODELO SOCIO CULTURAL.**

Localiza su atención en las macrovariables de la estructura social, sus funciones, las subculturales y los sistemas sociales.

En relación con el niño la violencia es implementada frente a situaciones en que los niños no cumplen con las expectativas de los adultos, jerárquicamente superior. La corrección y el disciplinamiento mediante actos de fuerza son un recurso de ejercicio de la paternidad y la maternidad para obtener el fin propuesto respecto a los hijos.<sup>49</sup>

Para Kempe existen cuatro factores que según él están vinculados con el maltrato y son:

---

<sup>49</sup>Op. cit., pp. 20, 32, 33, 34, 35, 36 y 37.

1. La repetición de una generación a otra de una pauta de hechos violentos, negligencia o privación física o emocional por parte de los progenitores.
2. El niño es considerado indigno de ser amado o desagradable.
3. Los malos tratos tienen lugar durante un período de crisis, ésta se asocia con el hecho de que muchos padres maltratantes tienen escasa capacidad de adaptarse a la vida adulta.
4. En el momento no hay líneas de comunicación con las fuentes externas de las que podría recibir apoyo.<sup>50</sup>

Para Miguel Poncerrada el origen de la crueldad hacia los niños en su sentido más amplio, puede ser también dividido en cuatro categorías:

1. Crueldad inspirada en conceptos exagerados de disciplina y en base a sus funciones que resultan de sujetos profundamente inadecuados e irresponsables: alcoholismo, drogadicción, criminales o delincuentes, débiles mentales, psicóticos, etc.
2. Actos de violencia y/o negligencia cometidos por padres o adultos ejerciendo rígidas interpretaciones de la autoridad y de normas y reglas de conducta.

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, p.p. 37.

3. Crueldad patológica cuyos oscuros orígenes mentales o psicológicos son muy difíciles de identificar y todavía más de tratar: sujetos con cargas desusadamente intensas de hostilidad o mecanismo deficiente de inhibición de las mismas percepciones distorsionadas, etc., como resultado de lo cual asociados o no a otras circunstancias o factores externos, manifiestan verdaderamente explosiones o paroxismo de violencia.
  
4. La crueldad más intangible de todas, la crueldad oficial o la organizada, aquella que se comete inintencionalmente por ignorancia, por insensibilidad o por omisión en la forma de falta de legislación o de cumplimiento de la misma que protege adecuadamente; en las instituciones y escuelas inapropiadas; en la carencia y/o insuficiencia de ellas, de hogares sustitutos, de servicios sociales y de rehabilitación para todos aquellos que lo requieren.<sup>51</sup>

Según los estudios realizados en México, existe una estrecha relación entre la pobreza y el maltrato infantil, un elevadísimo porcentaje de padres golpeadores está integrado por desocupados o subocupados que tienen más de cuatro hijos, residen en viviendas de menos de tres cuartos; según las encuestas, son padres que golpean a sus hijos, porque estos les piden comida; la encuesta de Marcovich y González Gutiérrez <sup>52</sup>demostró que casi la mitad de las agresiones se originó por esta causa y las demás relacionadas con la impotencia paterna para atender debidamente a sus hijos. Las tensiones originadas por esta situación en el seno familiar, los

---

<sup>51</sup>Rodríguez Manzanera Luis, o.p. cit. . pp. 207 y 208.

<sup>52</sup> Citado por Palomares, Agustín, Nuestras Indefensas Víctimas, Edit. Mexicanos Unidos, S.A., México 1981, p. 29.

insistentes reclamos de los niños y las relaciones conflictivas resultantes, promueven la agresión.

La clase media alta también castiga con golpes la desobediencia de sus hijos. Al respecto dice el sociólogo Mario César Meyer <sup>53</sup> que esos padres consideran a sus hijos como objeto de su propiedad personal, con los cuales se puede hacer cualquier cosa, entre ellas, golpearlos para imponer su autoridad de padres para que sus hijos se comporten como ellos quieren, para que los dejen satisfechos.

Muchos han sido padres, cuya adolescencia y adultez ha sido insatisfecha, frustrada, humillada, angustiada, de alguna manera sintieron que el mundo los rechazaba, como padres, piensan que el mal comportamiento, las travesuras y desobediencia de sus hijos, representa otra variante de ese rechazo que ellos sufrieron, y así, los golpean para obtener buen comportamiento, en términos de que esa buena conducta implica para ellos adhesión, consideración, respeto y admiración.

Las tensiones de la sociedad crean conflictos emocionales, lo que se traduce en agresiones hacia los menores.

Además, en otros órdenes, la sociedad va haciendo de muchos individuos gente egófica, simuladora, utilitarista, calculadora; que hace cualquier cosa para obtener lo que llaman éxito para salir adelante en la vida. Así, la capacidad afectiva entra en crisis: el hombre se deshumaniza, pierde la capacidad de amar incluso a sus hijos.

---

<sup>53</sup> Op. cit. Pp. 31 a la 35.

En ocasiones los padres maltratan a sus hijos porque realmente nunca desearon tenerlos. Otros padres quieren que sus hijos sean lo que ellos no han logrado, creando depresión y resentimiento a los padres que se refleja en los malos tratos.

Por otro lado en nuestra sociedad la mujer juega un papel amplio, no obstante, bastantes mujeres se dedican a ser "esposa y madre", no logrando otros niveles, convertida en esclava encadenada a una rutina enajenante, es lógico pensar que para ellas un hijo es una carga más, lo que origina el maltrato.

Es por todo ello que las causas fundamentales del maltrato a los menores, así como otros problemas de la infancia deben buscarse en el ámbito familiar y en el contexto social.

Cabe hacer mención que ninguna de las causas mencionadas, provoca por sí sola el maltrato. No obstante, la combinación de todas estas motivaciones sociales, económicas y psíquicas son las que subyacen en el fondo del problema.<sup>54</sup>

#### **4.3. CARACTERÍSTICAS DEL MENOR MALTRATADO Y DEL AGRESOR.**

La edad predominante de los niños estudiados por Marcovich fue entre los cuatro y los seis años aunque se encuentren varios casos de bebés maltratados.

---

<sup>54</sup>Ibidem, pp. 36 a la 44.



**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

Una de las características del problema que ya hemos señalado es que la víctima es ideal, por indefensa e incapaz de acusar al agresor.

La edad es importante, pues a los siete años el niño va a la escuela, quedando muchas horas fuera del alcance de los padres; además a esa edad ha aprendido a evitar muchas conductas provocadoras y a huir del agresor.

Hay niños en mayor riesgo de ser maltratados, como los hijos no deseados, las familias numerosas y ciertos niños hiperactivos, dominantes, desafiantes que provocan la agresión.

En determinadas etapas los niños provocan con mayor frecuencia las agresiones, sacando a los padres de control.

En cuanto a los resultados, cuando el abuso es físico, los efectos en corto tiempo son obvios; sin embargo, cuando el abuso es psíquico o emocional los efectos en corto plazo son más difíciles de determinar. Se han estudiado efectos como daño neurológico, alto índice de retardo mental y defectos de lenguaje.

En estudios de seguimiento, los niños maltratados han sido descritos como irresponsables, negativistas, malhumorados, deprimidos, apáticos, dóciles, inactivos, obstinados, temerosos y más sombríos que los niños que no han sido maltratados. Aunque en ausencia de lesiones que comprometan el estado general, el niño aparece triste, apático y en ocasiones estupefacto; rehuye el acercamiento del adulto y frecuentemente se oculta bajo las

sábanas, en general es un niño que llora poco y se muestra ansioso; cuando se trata de un lactante mayor o un preescolar, por la ausencia de la madre y aún puede mostrar franco rechazo hacia ésta cuando ha sido agresora.

Se han descubierto también conductas autodestructoras (incluyendo intento de suicidio o automatización) en niños víctimas de algún abuso.

Se hace mención que se ha observado una conducta "talionaria" de los hijos, que contraatacan a las agresiones. Esta conducta se hace más patente en la adolescencia.<sup>55</sup>

Con referencia al agresor, consideramos pertinente definir de acuerdo a nuestro marco de referencia su concepto. Agresor es la persona que comete un ataque o agresión en todas sus acepciones, es decir quien lesiona física o emocionalmente a una persona.<sup>56</sup>

En la mayoría de los casos la agresión viene por parte de la madre, que interviene dos veces más que el padre. Agreden también en orden descendente el padrastro, los hermanos mayores, otros parientes y adultos encargados del "cuidado".

Muchos de aquellos padres que se ven involucrados en el maltrato a menores, son personas que han perdido el control de su agresividad e impulsos destructivos debido a una gran variedad de razones

---

<sup>55</sup>Rodriguez Manzanera, op. cit. p. 210.

<sup>56</sup>DIF. Análisis Sistemático de los Datos Registrados de Menores Maltratados en el Programa DIF-PREMAN, 1987, p.32.

socioeconómicas y ambientales. Algunas de las fuerzas que dirigen la conducta son endógenas y relacionadas con la experiencia de la propia niñez.

A continuación mencionaremos algunos rasgos comunes entre los agresores:

1. Embarazos indeseados;
2. Madre soltera;
3. Padres con problemas económicos (desempleado);
4. Matrimonio de adolescentes;
5. Padres que de niños fueron a su vez víctimas de maltratos;
6. Padres sádicos que hacen víctima al menor de lesiones;
7. Dificultad de los padres para aceptar su rol paterno;
8. Alcoholismo que lógicamente se deriva de conflictos emocionales;  
y;
9. Desajustes sociales característicos de la sociedad en que habitan.

En el hospital el agresor tiene patrones de comportamiento característico. Poco interés familiar involucrado acerca de la seriedad de las

lesiones y evolución de padecimientos, con abandono del menor en el hospital o al menos visitas cortas y muy esporádicas y el comentario frecuente de las enfermeras de sala "de no conocer al padre o madre del menor a pesar de las estancias prolongadas."<sup>57</sup>

Una característica más del agresor es que siempre miente y trata de ocultar información.

#### **4.4. PREVENCIÓN AL MALTRATO DE MENORES.**

El problema estudiado es bastante grave, no sólo por sus consecuencias victmológicas, sino, además porque la víctima de hoy puede ser la víctima de mañana.

Eduardo Vargas Alvarado<sup>58</sup> resume algunas soluciones de la siguiente manera:

##### **A) MEDIDAS MÉDICAS.**

Consistirán en conocer el problema y tener el criterio diagnóstico; tener en cuenta la agresión física en los casos sospechosos; informar a los agentes, de protección infantil o a juzgados de menores; insistir en la educación del médico y el cumplimiento de sus responsabilidades profesionales, morales y legales en el manejo del menor maltratado.

<sup>57</sup>Rodríguez Manzanera, op. cit., pp. 209 y 210.

<sup>58</sup> Citado por Rodríguez Manzanera, Luis, op. cit. p.p. 211 y 212.

## **B) MEDIDAS SOCIALES.**

Reconocimiento del problema por la sociedad, cooperación de la comunidad, mantenimiento de agencias protectoras del menor; servicio social de investigación continua, precisa y completa en los casos sospechosos; educación familiar y de orientación a los padres culpables, pues se trata de rehabilitar socialmente, y una coordinación de todas las agencias públicas para combatir el problema.

## **C) MEDIDAS CONJUNTAS.**

Un procedimiento adecuado consistiría en equipos hospitalarios especializados, con los médicos que atienden al paciente a su llegada a emergencias, pediatras, trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras, abogados, etc., centros para niños agredidos, grupo de padres anónimos, leyes sobre los derechos del niño.

Osorio y Nieto en su obra "El Maltrato a Menores", señala como medida preventiva, útil la sensibilización de la comunidad respecto de los niños maltratados, es necesario crear una conciencia social alrededor de esta problemática; la aceptación de la existencia de esas conductas violentas esté lejos aún de verificarse, muchas personas no creen realizarse tales acciones de malos tratos o bien, cuando conocen de un caso de crueldades para con los menores, se abstienen de intervenir. La comunidad debe ser ilustrada para que ayude a combatirlo; debe crearse o desarrollarse esa conciencia social, de manera que las personas que integran la comunidad, ante los hechos de malos tratos, no asuman la

actitud pasiva, que participen en la lucha contra ese problema social, pues su actitud pasiva y activa puede servir para prevenir y para evitar en el futuro la comisión de los malos tratos. Es necesario promover en la comunidad un claro y definido sentido de solidaridad humano de civismo, así como un profundo respeto por los menores, seres indefensos que deben ser objeto de cuidados, atenciones y cariño; se debe alentar a la población para que haga del conocimiento de las autoridades competentes todas las situaciones de malos tratos a los menores. Sólo de esta manera tales Instituciones estarán en posibilidades de someter tanto a los menores como a los agresores a los tratamientos preventivos y de rehabilitación que a su vez permitirán evitar futuras conductas que atentan contra los menores.

Así mismo consideramos que todas las parejas deben ejercitar su derecho fundamental de decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, en el ejercicio de ese derecho se debe tener en cuenta los intereses de sus hijos vivos y futuros, por lo que se sugiere una mayor orientación en materia de planificación familiar a fin de evitar los embarazos frecuentes o no deseados.

La educación y orientación familiar debe conjuntar especialistas en diversas disciplinas, y su finalidad debe ser formar criterios e inducir conductas positivas para el niño, dicha orientación ayudará a equilibrar debidamente a la familia.

Por otra parte el reconocimiento médico del menor maltratado, seguido de los tratamientos correspondientes y de la adopción de las medidas que procedan puede resultar sumamente útil para prever malos tratos en uno o

más menores de la familia. Por lo anterior, nosotros pensamos que es evidente que la atención médica y psiquiátrica dirigida tanto al agresor como el agredido es un eficaz instrumento de prevención que puede resultar sumamente beneficiable.

En el aspecto jurídico podemos considerar que la aplicación de sanciones en los casos de maltrato de menores se consideran ineficaces según opiniones muy calificadas, debe definirse muy claramente un concepto jurídico que sancione la comisión de malos tratos a aquellos, que se deben establecer sanciones penales enérgicas que eviten esas conductas. Los instrumentos jurídicos de prevención no deben de manejarse aisladamente sino en relación con otras medidas, de manera que las tareas que se realicen al respecto produzcan resultados óptimos.

Nosotros recomendamos, particularmente una rigurosa revisión al Código Penal para el Distrito y Federal en sus artículos referentes a la punibilidad de las causadas con motivo del llamado "derecho de corregir"; al aborto y al infanticidio y en su caso, elaborar una reforma legislativa de dicho ordenamiento, reforma que descansará sobre una sólida base moral que incluya la definición de maltratamiento y que establezca la penalidad para los sujetos agresores.

Desde un punto de vista sociológico creemos que con la educación y la instrucción de la población en general y de los padres en particular, se puede crear una conciencia responsable que logre evitar futuros casos de maltratamiento.

La prevención de los malos tratos debe ser tarea de todos, y no exclusivamente del Estado a través de las dependencias correspondientes;

en tal virtud es necesario que los sectores públicos y privados atiendan la urgente necesidad de prevenir los malos tratos a los menores.

En México contamos con la participación de diversos órganos con sus respectivas disposiciones jurídicas tales como:

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), órgano, cuya legislación tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de un sistema nacional de asistencia social que promueve la prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley General de Salud y coordina el acceso de los mismos, garantizando la concurrencia y la colaboración de la Federación, las entidades federativas y los sectores social y privado.

Entendiéndose por asistencia social, el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por lo que respecta a la seguridad social como medida protectora de los menores, se hace realidad en México mediante la Ley del Seguro Social que dispone la protección a los menores desde su concepción, en virtud de la atención médica proporcionada a la madre, hasta su mayoría de edad, y después de ésta si cursa una carrera universitaria. En este sentido el artículo 11 de la Ley del Seguro Social expresa los beneficios proporcionados por dicha institución y son los siguientes:



**El regimen obligatorio comprende los seguros de:**

- I.- Riesgo de trabajo;**
- II.- Enfermedad y maternidad;**
- III.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;**
- IV.- Guardería para hijos del asegurado; y**
- V.- Retiro.**

En cuanto a esta fracción, el artículo 15 señala el Instituto Mexicano del Seguro Social prestará el servicio que comprende el ramo de guarderías para hijos de asegurados, en la forma y términos que establece la ley. Se extiende esta rama del Seguro a todos los municipios de la República en los que opere el régimen obligatorio urbano.

Es comprensible la existencia de guarderías por la necesidad de las madres trabajadoras en contribuir a los gastos del hogar; pero es urgente la preparación de las madres para superar las deficiencias de un niño educado en guardería. Los padres no deben justificarse en el exceso de trabajo para negarles a sus hijos amor, confianza y protección necesarios para un mejor desarrollo de sus facultades físicas, mentales y espirituales.

Otras disposiciones en materia de seguridad social, las encontramos en la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, que contienen normas protectoras de menor, desde su concepción hasta la mayoría de edad. Protege la salud, la conservación de los derechos de sus padres y pensión por causa de muerte; la cual puede prolongarse hasta después de la mayoría de edad si el joven no puede

mantenerse por su propio trabajo debido a su incapacidad, sea física o mental.

En materia educativa de los menores, encontramos la Ley General de Educación la cual regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimientos de validez oficial de estudio. Así también la Ley Federal de Radio y Televisión, que expresa en su artículo 5o.:

"La radio y la televisión tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integridad nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus programas y transmisiones procurará:

- I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social dignidad humana y los vínculos familiares;
- II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.

Primordialmente la televisión debe superarse en sus programas. En algunos casos, los menores han adquirido malos hábitos, de la misma por no orientar los mensajes que proporcionan, constituyendo una mala influencia para el menor, ya que lejos de ser educativa se convierte en un medio de distracción y entretenimiento que no le permite orientar adecuadamente sus facultades a inquietudes<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Gutiérrez Fuentevilla, Julián, ¿Qué es el Derecho Familiar?, Edit., Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México D.F., 1987, pp. 106-106.

Por otra parte contamos con el Consejo de Menores, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1991; cabe hacer mención que el artículo segundo transitorio de la ley en comento abroga la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal publicado en el mismo órgano informativo del Gobierno el 2 de agosto de 1974.

Asimismo contamos con la institución del Ministerio Público del Distrito Federal presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social que entre sus facultades tiene proteger los intereses de los menores. La protección de los menores consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. (Artículo 2o fracción III y 5o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

De conformidad con el Acuerdo del Procurador General de Justicia publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1994, crea una Agencia del Ministerio Público Especializada para la atención de asuntos relacionados con menores infractores o víctimas de delito, que dependerá directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

La Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Servicios a la Comunidad, la Dirección General de Policía Judicial y de las Delegaciones Regionales de esta Institución, en cuanto tengan conocimientos de un menor infractor o víctima de delito, lo enviarán inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Si el menor es víctima de delito y se encuentra en situación de conflicto, daño o peligro será remitido inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializado, con copia de lo actuado en los siguientes casos:
  - a) Que lo soliciten quien o quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la custodia o quien lo haya acogido como hijo propio por más de seis meses.
  - b) Si el menor no tiene quien lo represente en los términos de la fracción anterior y tenga total capacidad de discernimiento y lo haya solicitado expresamente a la autoridad correspondiente, y,
  - c) En el caso de menores abandonados, expósitos violados, maltratados o víctimas de delito en general, que no tengan capacidad de discernimiento y que requieran de la protección integral de esta representación social, con base en el acuerdo A/024/89 el 26 de abril de 1989.

**II. Si el menor infractor, una vez acreditada la minoría de edad, sin entrar al conocimiento del asunto lo remitirá inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada.**

### **PROPUESTAS.**

1. La crianza del menor por los padres o por personas, en caso necesario, que puedan sustituirlos, prodiguen al menor el cariño necesario, ésto es imprescindible para su normal evolución y debido desarrollo de su personalidad.
2. Nuestra sociedad debe luchar porque existan buenas relaciones entre padres e hijos, así como entre tutores y pupilos; asimismo debe existir una cordial relación entre las instituciones a cargo de la población infantil abandonada y los mismos menores, se debe buscar que éstas sean más benéficas con los menores para que ellos puedan desarrollarse en un ambiente de paz.
3. Todo lo referente a la educación, formación profesional y dirección de los menores, debe de estar encargado a personas debidamente capacitadas, psicológicas, estudiadas y de inobjetables condiciones morales, ya que la educación que percibe todo individuo puede ser también negativa, por igual los menores con problemas psíquicos o físicos, deben de tener una educación apropiada.
4. Todos los individuos deben de ejercitar su derecho humano fundamental de decidir libremente el número y espaciamento de sus hijos. En el ejercicio de ese derecho se debe tener en cuenta de sus hijos vivos y futuros.

5. Pugnar por una educación sexual desde la escuela primaria.
6. Fomentar una adecuada información sobre las drogas y sus tópicos en general, desde el mismo nivel de educación mencionada en el punto anterior.
7. Debemos apoyarnos en la tecnología moderna que nos brinda medios preventivos para evitar los embarazos frecuentes o no deseados, lo anterior a efecto de que se les den tanto a la mujer y al menor material como moralmente los medios necesarios para su desarrollo normal.
8. Si se han establecido a través de los medios masivos de comunicación otros tipos de casos considerados problemas para nuestra sociedad y se les ha difundido y canalizado a través de dichos medios obteniendo grandes logros, por qué no insistir en la difusión de los derechos del menor, para a que los padres o las personas encargadas del cuidado del menor se les incumba la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del menor.
9. Desgraciadamente la verdad jurídica no es la verdad real, ya que contamos actualmente con disposiciones que protegen al menor, pero no obstante ello el maltrato a menores se comete día a día de una u otra manera, por lo que debemos luchar para que se denuncien estos casos ya que la mayoría no llega a conocimiento de la autoridad.

**10. Es conveniente que los recursos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, así como los fondos provenientes de otros sectores se deben canalicen en el adecuado control natal, dejando en segundo orden la búsqueda de remediar el hambre de millones de niños en el mundo, ya que resolviendo lo primero resolveríamos lo segundo.**



## CONCLUSIONES.

1. Históricamente la asistencia social en México, estaba ligada a instituciones que desarrollaban acciones respectivas sin un marco jurídico apropiado y atendiendo primordialmente a motivos ideológicos éticos y religiosos y no como debiera ser, en función de las necesidades propias de los grupos desprotegidos, como es el caso de los menores maltratado. Es así que el Estado no interviene para dar claridad y coherencia a la labor asistencial hasta el mediado del siglo XIX, cuando a causa de la Reforma Liberal se expide en 1861, el Decreto de Secularización de Establecimiento de Beneficiencia, sin embargo las obligaciones asistenciales del Estado se reducian a una simple labor de vigilancia administrativa de los establecimientos por particulares.

2. A través del trabajo desarrollado podemos concluir que en la Ciudad de México se considera menor de edad a la persona que no ha cumplido los 18 años, aunque en esta etapa, se comprenda la infancia, niñez, pubertad y adolescencia.

3. El principal problema que afronta el menor de edad, considerándose éste desde su nacimiento hasta antes de cumplir los 18 años, es la escasa relevancia que le da el medio socioeconómico imperante al maltrato de estos, en comparación con la prioridad y atención que el estado y la iniciativa privada le otorga a otros "grupos sociales" potencialmente productivos y con capacidad para desarrollarse por ellos mismos, como lo es la juventud.

4. El escaso o nulo conocimiento sobre las características físicas y psicológicas de los menores impide que sean comprendidas y por lo mismo no se les brinde el apoyo necesario para que tengan desarrollo normal.
  
5. Frecuentemente los menores son víctimas de sujetos desequilibrados emocionalmente, enfermedad originada por diversas causas tales como el predominio de los sufrimientos cuando fueron pequeños, las frustraciones durante su madurez, la falta de recursos económicos, la drogadicción y el alcoholismo, entre otras.
  
6. La explosión demográfica y diversas necesidades actuales, la avalancha descargada en los presupuestos familiares, las constantes alzas a los artículos básicos, los exagerados aumentos de los impuestos, son causa inminente del fracaso de las familias masivas, éstas no pueden salir de la miseria. Los trabajadores se encuentran por debajo de los niveles mínimos de subsistencia, reflejado en el suministro limitado tanto de alimentación, ropa y educación a los hijos.
  
7. Garantizar y proteger adecuadamente los derechos del menor no es nada más un problema jurídico sino social, aunque la materialización de unos y otros deba hacerse por medio del derecho, no basta con promulgar leyes para cambiar la realidad social, el maltrato al menor es ante todo un problema social; para lograr cambiar algunas actitudes de los padres hacia sus hijos, y algunos de los moldes que determinan su conducta, la educación es un factor decisivo.

8. Hay que considerar de manera imprescindible la educación desde la más temprana edad, acerca de la realidad del menor en nuestro país, interesando a todo individuo sobre la importancia que tiene esta etapa de todo ser humano, tratando de intervenir cada uno dentro de su ámbito familiar o social.
9. La cadena ancestral de los malos tratos puede romperse con educación a los menores de ahora, induciéndoles a valorar la responsabilidad de ser padres para realizarse felizmente dentro de un marco de cariño y armonía familiar. La familia, la escuela y las autoridades deben concurrir en la atención a los menores a fin de lograr su superación con base en una educación integral. El sistema educativo debe comprender las diversos tipos de enseñanza y promover el desenvolvimiento.
10. Si los elementos que intervienen directamente en la formación física e intelectual de los niños no se proporciona a su debido tiempo, es de esperarse que estas el día de mañana se conviertan en hombres con recuerdos amargos, culpando de su pobreza a otros grupos acomodados, esperando el momento de desahogar su discordia, agrediendo a la sociedad, convirtiéndose muchas veces en verdaderos enemigos de la comunidad.
11. Es conveniente que las disposiciones en general que protegen al menor se difundan de tal manera de que se ejerzan los derechos del menor independientemente de su posición socioeconómica.

12. La problemática social que sufren los menores no es privativa de nuestro país, sino de todo el mundo, en México se han dado los pasos para convertir en realidades los postulados de la Convención de los Derechos del Niño que junto con más de un centenar de naciones firmó nuestro país a fines de la década de los ochenta.
  
13. En el rubro de la educación el artículo 3o de nuestra Constitución establece la educación primaria y secundaria obligatoria, a su vez, se ha continuado la distribución de los libros de textos gratuitos para los grados de primaria.
  
14. Con respecto a la protección de la salud que prevee el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contamos con el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y en general todo el sector salud, quienes gracias a las campañas de vacunación han logrado erradicar del Territorio Nacional enfermedades y epidemias, han creado para las mujeres que trabajan para sus hijos centros de desarrollo infantil.

**BIBLIOGRAFÍA.**

- Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T.V. 20a ed. Heliasta, Buenos Aires, 1986.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, 17a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.
- Chávez Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Edit., Porrúa, México, 1987.
- DIF, Análisis Sistemático de los Datos Registrados de Menores Maltratados en el Programa DIF-PREMAN.
- González de la Vega, Francisco Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Vigésima Sexta Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.
- Gran Enciclopedia Larousse, T. VII, Edit. Planeta, S.A., Barcelona, 1980.
- Grosman, Cecilia P. y Mesterman Silvia, Maltrato al Menor , El Lado Oculto de la Familia, Edit. Universidad, Buenos Aires, 1992.
- Güitrón Fuentevilla, Julián, ¿Qué es el Derecho de Familia?, Edit., Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México D.F., 1987.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, I-O, 5o. ed. Edit. Porrúa, México , 1992.
- León Portilla Miguel, La Filosofía Náhuatl, 2a. ed. Instituto de Investigaciones Históricas, U.N.A.M., 1974.
- Mahar Patar, Coordinador, El Abuso Contra los Niños, Grijalbo, México, 1990.
- Maldonado Vázquez, Salvador, Sexualidad e Intagración Familiar, 2a ed., México 1979.
- Montero Duhalt Sara, Deracho da Familia, 2a ad., Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.
- Osorio y Niato, César Augusto, El Niño Maltratado, 2a ad., Edit. Trillas, México, 1987.
- Palomares, Agustín, Nuestras Indafensas Víctimas, Edit. Maxicanos Unidos, S.A., México.
- Periódico Novedades, 28-03-94, Sacción C, p.4, Diracción da Medios da Comunicación dal Instituto Nacional da Antropología a Historia.
- Pratt Farchild Henry, Diccionario da Sociología, Fondo da Cultura Económica, 2a ad., México, 1960.

- Riva Palacio, Vicente, Compendio General de México a Través de los Siglos T.II, Edit. Valle de México 1979.
- Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de Menores, Edit. Porrúa, S.A., México 1987.
- Rojina Villegas Rafael , Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas T.I., Edit. Porrúa S.A., México, 1975.
- Solís Quiroga, Héctor, Justicia de Menores, Edit. Porrúa, 2a ed. México.

#### **LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1996.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 64a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1995.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 55a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1995.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 49a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1995.

- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 49a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1995.**
  
- **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 49a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1995.**
  
- **Ley Federal del Trabajo, 74a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1995.**
  
- **Ley de Seguro Social. 55a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1995.**
  
- **Ley General de Educación, Edit. Pac, S.A. de C.V. 1a reimpresion de la sexta ed. México 1995.**
  
- **Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 55a. ed., Edit. Porrúa, S.A., Mexico 1995.**